

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: FREIMAN ANDRÉS YUSTY JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. Y OTROS
RADICACION: 761473103002-2024-00008-00

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
FORMULADO POR CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **COMUNICACION CELULAR SA COMCEL S.A** sociedad anónima de carácter comercial, con NIT 800.153.993-7; tal y como ya fue reconocido mediante auto No. 516 del 12 de junio del 2024, comedidamente procedo dentro del término legal a presentar en primer lugar, **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** impetrada por el señor FREIMAN ANDRÉS YUSTY JARAMILLO y otros; y en segundo lugar **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el demandado CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Para iniciar, es preciso indicar que el artículo 278 del Código General del Proceso dispuso con claridad el deber que le asiste al juez de proferir sentencia anticipada cuando encuentre probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, así:

“(…) ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. (…)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(…) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (…) (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Es por esto que respetuosamente solicito al Honorable Despacho emitir sentencia anticipada parcial en el presente caso, comoquiera que en el litigio que nos ocupa se encuentra probado que operó la carencia de legitimación en la causa por pasiva por parte de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. ya que mi prohijada para la fecha de los hechos (12 de mayo de 2022) no contaba con infraestructura instalada de servicios fijos en la calle 18 No. 3-15 del Barrio Santa Teresa en el Municipio de La Victoria (Valle del Cauca), ya que, virtud del contrato No. UFINET-GIO-20190423-03 anexo No. 4 el acceso y uso de la infraestructura eléctrica al que fue autorizada mi representada fue única y exclusivamente para Alcalá Quindío, que es un municipio y departamento completamente distinto a la Victoria, Valle del Cauca, donde ocurrieron los hechos objeto de debate. De acuerdo a esto es totalmente improbable que se reclame un perjuicio contra quien no ha tenido acción y/u omisión para causarlo y en consecuencia no queda otro camino más allá de dictar sentencia anticipada parcial donde se desvincule a mi prohijada del presente proceso.

II. OPORTUNIDAD

Como es de conocimiento del Despacho, mediante auto No. 063 del 02 de febrero de 2024 el despacho admitió la demanda, siendo notificada personalmente a mi presentada el 11 de abril de 2024. En vista de lo anterior mi representada presento oportunamente recurso de reposición contra dicha decisión el 18 de abril del año en curso, el cual no ha sido resuelto hasta la fecha.

Asimismo, el día 13 de junio de 2024, se notificó en estado No. 26 el Auto No. 516 mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía efectuado por Celsia Colombia S.A. E.S.P contra mi representada. En vista de lo anterior, el suscrito radicó oportunamente un recurso de reposición en contra de dicha decisión el 17 de junio del año en curso, el cual no ha sido resuelto hasta la fecha.

Ahora, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el Art. 118 del CGP, en el momento en el que se presentó los recursos de reposición se interrumpieron los términos para presentar la correspondiente contestación a la demanda y al llamamiento en garantía y que dicho término no se ha reanudado en tanto que el Juzgado no ha resuelto ninguno de los dos recursos; en todo caso, se presenta este escrito contentivo de la contestación de la demanda y el llamamiento, dentro de los veinte días siguientes a la notificación por estados del auto que admitió el llamamiento en garantía referido. Lo anterior, reservándome el derecho de presentar nuevamente este escrito de ser necesario, una vez se resuelvan los recursos y reinicie el término de traslado para contestar.

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PRESENTADA POR EL SEÑOR FREIMAN YUSTI JARAMILLO Y OTROS

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO “PRIMERO”: Este hecho se compone de diversas manifestaciones realizadas por el extremo actor, respecto a las cuales me pronuncio en el siguiente sentido:

- A mi representada no le consta de forma directa las circunstancias de tiempo modo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito referido por el extremo actor, puesto que la misma no tuvo ninguna incidencia o participación directa en el evento; no obstante, de acuerdo con la información consignada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (en adelante IPAT)¹, se puede corroborar que el accidente se presentó el día 12 de mayo de 2022 en inmediaciones de la calle 18 No. 3-15 de la Victoria (Valle del Cauca) y que estuvo involucrada la motocicleta de placas UXU-53E conducida por el señor Freiman Andrés Yusti Jaramillo.
- No le consta a mi representada lo manifestado por el demandante en el numeral (1.1) respecto de que los cables estaban descolgados, dado que obedece a aspectos desconocidos por mi representada y, en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.
- Es cierto la afirmación que se realiza en los numerales (1.2 y 1.3), respecto de que se levantó el Informe Policial de Accidente de Tránsito (en adelante IPAT)² y que en este se consignó una hipótesis, no obstante, este documento no acredita de manera fidedigna el origen, desarrollo y resultado del evento de tránsito, debido a que, en primer lugar, el agente de tránsito que lo suscribió no fue testigo presencial de los hechos, aquel acude de manera posterior a la ocurrencia del evento; y, en segundo lugar, el reporte que se consignó en el referido documento no concluye de manera definitiva cuál fue la génesis del aludido evento, pues es claro que lo que se indica es una mera hipótesis de lo que presuntamente habría podido ocurrir, y es menester recordar que según la Real Academia Española, una hipótesis es solo la “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”. De manera que con fundamento en él no es posible determinar, de manera fehaciente, las conclusiones del hecho que nos convoca a este proceso.

FRENTE AL HECHO “SEGUNDO”: No le consta a mi representada lo manifestado por el demandante respecto de que este quedó atrapado en los cables ni que los vecinos acudieran a socorrerlo, dado que obedece a aspectos desconocidos por mi representada y, en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

¹ Documento del expediente digital denominado “005Prueba01InformePolicialAccidenteTransito.pdf”.

² Documento del expediente digital denominado “005Prueba01InformePolicialAccidenteTransito.pdf”.

FRENTE AL HECHO “TERCERO”: Este hecho se compone de diversas manifestaciones realizadas por el extremo actor, respecto a las cuales me pronuncio en el siguiente sentido:

- A mi representada no le consta de forma directa los daños sufridos a la motocicleta de placas UXU-53E referidos por el extremo actor, puesto que la misma no tuvo ninguna incidencia o participación directa en el evento; no obstante, debe indicarse que el documento elaborado por el señor Hoover Castillo Vásquez³ no tiene la idoneidad para denominarse peritaje en los términos del artículo 226 del Código General del Proceso, por lo cual, es un documento tipo declarativo suscrito por un tercero que deberá ser ratificado por quien lo suscribió dentro del proceso de acuerdo con lo previsto en el Art. 262 del Código General del Proceso.
- A mi representada no le consta de forma directa el valor de los daños sufridos a la motocicleta de placas UXU-53E referidos por el extremo actor en el numeral (3.1), sin embargo, no existe prueba siquiera sumaria que sustente el valor aquí referido dado que el documento elaborado por el señor Hoover Castillo Vásquez⁴ no refiere la indicación del precio de cada uno de los repuestos allí aludidos y tampoco el estado del pago de dicho precio. Por lo que se trata de un daño hipotético, que no cumple con los requisitos para considerarse como reparable.
- A mi representada no le consta de forma directa que en razón al accidente de tránsito motocicleta de placas UXU-53E hubiera sido trasladada al parqueadero de cuerpo de bomberos, afirmación del extremo actor en el numeral (3.2), no obstante, es un documento tipo declarativo suscrito por un tercero que deberá ser ratificado por quien lo suscribió dentro del proceso de acuerdo con lo previsto en el Art. 262 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO “CUARTO”: No le consta a mi representada lo manifestado por el demandante respecto de la atención medica y/o traslados entre entidades de salud, dado que obedece a aspectos desconocidos por mi representada y, en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

FRENTE AL HECHO “QUINTO”: No le consta a mi representada lo manifestado en este hecho sobre los diagnósticos médicos otorgados al demandante, dado que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil. En todo caso, desde ya se resalta que, si en gracia de discusión las presuntas lesiones descritas en este hecho fueran consecuencia directa del mentado accidente, lo cierto es que en cualquier evento ello no resulta atribuible a la parte pasiva de este proceso, y, por tanto, no genera obligación indemnizatoria, por no encontrarse probada su responsabilidad en la

³ Documento del expediente digital denominado “006Prueba02PeritajeVehículo.pdf”.

⁴ Documento del expediente digital denominado “006Prueba02PeritajeVehículo.pdf”.

ocurrencia del accidente de tránsito, pues en este caso el hecho es atribuible a la víctima junto con la magnitud de sus lesiones que se derivan de su actuar imprudente de no portar el casco de seguridad en debida forma.

FRENTE AL HECHO “SEXTO”: No le consta a mi representada lo manifestado en este hecho y en los numerales 6.1, 6.2 y 6.3, sobre la atención médica otorgada al demandante y/o traslados entre entidades de salud, dado que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil. En todo caso, desde ya se resalta que, si en gracia de discusión las presuntas lesiones descritas en este hecho fueran consecuencia directa del mentado accidente, lo cierto es que en cualquier evento ello no resulta atribuible a la parte pasiva de este proceso, y, por tanto, no genera obligación indemnizatoria, por no encontrarse probada su responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito, pues en este caso el hecho es atribuible a la víctima junto con la magnitud de sus lesiones que se derivan de su actuar imprudente de no portar el casco de seguridad en debida forma.

FRENTE AL HECHO “SÉPTIMO”: Este hecho se compone de diversas manifestaciones realizadas por el extremo actor, respecto a las cuales me pronuncio en el siguiente sentido:

- No le consta a mi representada lo manifestado en este hecho sobre la atención médica otorgada al demandante y/o traslados entre entidades de salud, dado que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.
- A mi representada no le consta de forma directa que la parte demandante haya tenido que sufragar la suma de \$710.000 por concepto de servicio de ambulancia, afirmación que se hace en el numeral (7.1), sin embargo, el documento relacionado como prueba documental⁵ mediante el cual se pretende acreditar esta aseveración, NO cumple con los requisitos establecidos por el artículo 774 del Código de Comercio, por lo que se trata de un daño hipotético, por lo que no cumple con los requisitos para considerarse como reparable.

FRENTE AL HECHO “OCTAVO”: No es cierto como está redactado, pues, al revisarse la historia clínica del señor Yusti Jaramillo⁶ se logra concluir que se difirió el uso de la sonda debido a que se descartó acertadamente la lesión vascular o en vía aérea.

FRENTE AL HECHO “NOVENO”: No le consta a mi representada lo manifestado en este hecho sobre los diagnósticos otorgados por la Clínica los Rosales, dado que, obedece a aspectos

⁵ Documento del expediente digital denominado “021Prueba17FacturaAmbulancia.pdf”.

⁶ Documento del expediente digital denominado “009Prueba05HistoriaClinica.pdf” pagina 12

desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil. En todo caso, desde ya se resalta que, si en gracia de discusión las presuntas lesiones descritas en este hecho fueran consecuencia directa del mentado accidente, lo cierto es que en cualquier evento ello no resulta atribuible a la parte pasiva de este proceso, y, por tanto, no genera obligación indemnizatoria, por no encontrarse probada su responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito, pues en este caso el hecho es atribuible a la víctima junto con la magnitud de sus lesiones que se derivan de su actuar imprudente de no portar el casco de seguridad en debida forma. Además, es válido indicar que, a partir de la historia clínica, se depende que no fue un diagnóstico el denominado “accidente electrocución”, sino que fue meramente una sospecha⁷.

FRENTE AL HECHO “DÉCIMO”: No le consta a mi representada lo manifestado en este hecho y en el numeral 10.1., sobre la intervención quirúrgica otorgada al señor Yusti Jaramillo, dado que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil. En todo caso, desde ya se resalta que, si en gracia de discusión las presuntas lesiones descritas en este hecho fueran consecuencia directa del mentado accidente, lo cierto es que en cualquier evento ello no resulta atribuible a la parte pasiva de este proceso, y, por tanto, no genera obligación indemnizatoria, por no encontrarse probada su responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito, pues en este caso el hecho es atribuible a la víctima junto con la magnitud de sus lesiones que se derivan de su actuar imprudente de no portar el casco de seguridad en debida forma.

FRENTE AL HECHO “DÉCIMO PRIMERO”: No le consta a mi representada lo manifestado en este hecho sobre el suministro del medicamento ertapenem, dado que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

FRENTE AL HECHO “DÉCIMO SEGUNDO”: No le consta a mi representada lo manifestado en este hecho sobre la intervención quirúrgica otorgada al señor Yusti Jaramillo, dado que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil. En todo caso, desde ya se resalta que, si en gracia de discusión las presuntas lesiones descritas en este hecho fueran consecuencia directa del mentado accidente, lo cierto es que en cualquier evento ello no resulta atribuible a la parte pasiva de este proceso, y, por tanto, no genera obligación indemnizatoria, por no encontrarse probada su responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito, pues en este caso el hecho es atribuible a la víctima junto

⁷ Documento del expediente digital denominado “009Prueba05HistoriaClinica.pdf” pagina 5

con la magnitud de sus lesiones que se derivan de su actuar imprudente de no portar el casco de seguridad en debida forma.

FRENTE AL HECHO “DÉCIMO TERCERO”: No le consta a mi representada lo manifestado en este hecho sobre la extubación y/o ventilación mecánica a la que fue sometido el señor Yusti Jaramillo, dado que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

FRENTE AL HECHO “DÉCIMO CUARTO”: Este hecho se compone de diversas manifestaciones realizadas por el extremo actor, respecto a las cuales me pronuncio en el siguiente sentido:

- No le consta a mi representada lo manifestado en este hecho sobre el tratamiento médico posterior a la fecha en la que fue dado de alta el señor Yusti Jaramillo, ya que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.
- A mi representada no le consta de forma directa que la parte demandante haya tenido que sufragar la suma de \$990.500 por concepto de compra de medicamentos, afirmación que se hace en el numeral (14.1), aún más tomando en cuenta que la prueba documental⁸ aportada al plenario es completamente ilegible y NO cumple con los requisitos establecidos por el artículo 774 del Código de Comercio, por lo que se trata de un daño hipotético, por lo que no cumple con los requisitos para considerarse como reparable.

FRENTE AL HECHO “DÉCIMO QUINTO”: No le consta a mi representada lo manifestado en este hecho sobre la valoración de medicina legal en el municipio de Roldanillo y las conclusiones de este, dado que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

FRENTE AL HECHO “DÉCIMO SEXTO”: No le consta a mi representada lo manifestado en este hecho sobre la valoración de psicología, dado que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

FRENTE AL HECHO “DÉCIMO SÉPTIMO”: No le consta a mi representada lo manifestado en este hecho sobre la valoración de psiquiatría, dado que, obedece a aspectos desconocidos por mi

⁸ Documento del expediente digital denominado “020Prueba16FacturasMedicamentos.pdf”.

representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

FRENTE AL HECHO “DÉCIMO OCTAVO”: No le consta a mi representada lo manifestado en este hecho sobre la valoración de psicología, dado que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

FRENTE AL HECHO “DÉCIMO NOVENO”: Este hecho se compone de diversas manifestaciones realizadas por el extremo actor, respecto a las cuales me pronuncio en el siguiente sentido:

- No le consta a mi representada lo manifestado en este hecho que la señora Feijoo López sea compañera permanente del señor Yusti Jaramillo, ya que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil. Siendo necesario indicar que, dentro del plenario NO obra escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes o Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido que logre acreditar la condición de compañera permanente de la señora Feijoo López.
- A mi poderdante no le consta lo manifestado por la parte activa respecto de la angustia y/o dolor que se afirma en el numeral (19.1), por cuanto son condiciones personales de la demandante Yessica Joana Feijoo, y en el expediente no existe material probatorio que lo sustente, por lo que la parte demandante para probar su dicho deberá cumplir con la carga probatoria del artículo 167 del C.G.P.
- No le consta a mi representada lo manifestado en este hecho que la señora Feijoo López hubiera tenido que afrontar la situación económica, ya que, obedece a aspectos desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

FRENTE AL HECHO “VIGÉSIMO”: Este hecho se compone de diversas manifestaciones realizadas por el extremo actor, respecto a las cuales me pronuncio en el siguiente sentido:

- No le consta a mi representada la afirmación de este hecho, por cuanto es ajeno a sus actividades, de manera que se deberá probar por el demandante su dicho. No obstante, así se desprende de la prueba documental aportada correspondiente al registro civil de nacimiento de

la menor Salome Yusti Feijoo.

- A mi poderdante no le consta lo manifestado por la parte activa respecto de la angustia y/o dolor que se afirma en los numerales (20.1 y 20.2), por cuanto son condiciones personales de la demandante Salome Yusti y su padre Freiman Yusti, y en el expediente no existe material probatorio que lo sustente, por lo que la parte demandante para probar su dicho deberá cumplir con la carga probatoria del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO “VIGÉSIMO PRIMERO”: Este hecho se compone de diversas manifestaciones realizadas por el extremo actor, respecto a las cuales me pronuncio en el siguiente sentido:

- No le consta a mi representada la afirmación de este hecho, por cuanto es ajeno a sus actividades, de manera que se deberá probar por el demandante su dicho. No obstante, así se desprende de la prueba documental aportada correspondiente al registro civil de nacimiento de la menor Valeria Yusti Gonzales.
- A mi poderdante no le consta lo manifestado por la parte activa respecto de la angustia y/o dolor que se afirma en los numerales (21.1), por cuanto son condiciones personales de la demandante Valeria Yusti, y en el expediente no existe material probatorio que lo sustente, por lo que la parte demandante para probar su dicho deberá cumplir con la carga probatoria del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO “VIGÉSIMO SEGUNDO”: Este hecho se compone de diversas manifestaciones realizadas por el extremo actor, respecto a las cuales me pronuncio en el siguiente sentido:

- No le consta a mi representada la afirmación de este hecho respecto de que la señora Olga Cecilia Jaramillo es la progenitora de la víctima directa, por cuanto es ajeno a sus actividades, de manera que se deberá probar por el demandante su dicho. No obstante, así se desprende de la prueba documental aportada correspondiente al registro civil de nacimiento del señor Yusti Jaramillo.
- A mi poderdante no le consta lo manifestado por la parte activa respecto del apoyo económico y emocional brindado por la señora Olga Cecilia que se afirma en los numerales (22.1), por cuanto son condiciones personales de la demandante, y en el expediente no existe material probatorio que lo sustente, por lo que la parte demandante para probar su dicho deberá cumplir con la carga probatoria del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO “VIGÉSIMO TERCERO”: No le consta a mi representada la afirmación de este hecho, sin embargo, se pone de presente que NO obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore idóneamente, la actividad laboral o económica del demandante, tampoco ningún documento que permita verificar sus ingresos mensuales. Además realizada la consulta en el ADRES se permite concluir que este hacía parte del régimen subsidiado desde antes de suceder el hecho, lo que permite concluir que no realizaba ninguna actividad lucrativa.

FRENTE AL HECHO “VIGÉSIMO CUARTO”: No le consta a mi representada la afirmación de este hecho, sin embargo, se pone de presente que NO obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore idóneamente, la actividad laboral o económica del demandante, tampoco ningún documento que permita verificar sus ingresos mensuales. Asimismo, dentro del expediente digital no obra prueba siquiera sumaria de la dependencia económica que alega la demandante.

FRENTE AL HECHO “VIGÉSIMO QUINTO”: A mi representada no le consta de forma directa los daños sufridos a la motocicleta de placas UXU-53E referidos por el extremo actor, puesto que la misma no tuvo ninguna incidencia o participación directa en el evento; no obstante, debe indicarse que el documento elaborado por el señor Hoover Castillo Vásquez⁹ no tiene la idoneidad para denominarse peritaje en los términos del artículo 226 del Código General del Proceso, por lo cual, es un documento tipo declarativo suscrito por un tercero que deberá ser ratificado por quien lo suscribió dentro del proceso.

FRENTE AL HECHO “VIGÉSIMO SEXTO”: A mi poderdante no le consta lo manifestado por la parte activa en este hecho, por cuanto son condiciones personales de los demandantes, y en el expediente no existe material probatorio que lo sustente, por lo que la parte demandante para probar su dicho deberá cumplir con la carga probatoria del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO “VIGÉSIMO SÉPTIMO”: No le consta a mi representada la afirmación de este hecho, sin embargo, se pone de presente que NO obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore idóneamente, la actividad laboral o económica del demandante, tampoco ningún documento que permita verificar sus ingresos mensuales.

FRENTE AL HECHO “VIGÉSIMO OCTAVO”: No le consta a mi representada lo manifestado en este hecho, ya que, obedece a aspectos pertenecientes a la órbita personal de los demandantes que son desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil. No obstante, debe indicarse que de acuerdo con el informe pericial de medicina legal No. UBROL-DSVA-00356-2022¹⁰ del expediente digital más precisamente

⁹ Documento del expediente digital denominado “006Prueba02PeritajeVehículo.pdf”.

¹⁰ Documento del expediente digital denominado “010Prueba06PrimerReconocimientoMedicinaLegal.pdf” pagina 3.

en la página 3 no es cierto que, el señor Yusti Jaramillo estuviese al borde de la muerte, pues la incapacidad médico legal otorgada fue solo de 25 días.

FRENTE AL HECHO “VIGÉSIMO NOVENO”: No le consta a mi representada lo manifestado en este hecho sobre la solicitud radicada ante Celsia S.A. E.S.P, y demás actuaciones realizadas ante aquella, dado que, es una entidad completamente distinta a mi representada y son aspectos desconocidos por esta y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

FRENTE AL HECHO “TRIGÉSIMO”: Este hecho se compone de diversas manifestaciones realizadas por el extremo actor, respecto a las cuales me pronuncio en el siguiente sentido:

- No es cierto que las heridas sufridas por el señor Yusti Jaramillo hayan sido por causa de una red eléctrica, pues es válido indicar que, a partir de la historia clínica, se desprende que fue meramente una sospecha¹¹.
- A mi poderdante no le consta lo manifestado por la parte activa en los numerales (30.1 y 30.2), por cuanto son condiciones personales de la demandante, y en el expediente no existe material probatorio que lo sustente, por lo que la parte demandante para probar su dicho deberá cumplir con la carga probatoria del artículo 167 del C.G.P.
- En todo caso, es válido indicar que, en lo que concierne a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. existe una total carencia de legitimación en la causa por pasiva, ya que mi prohijada para la fecha de los hechos (12 de mayo de 2022) no contaba con infraestructura instalada de servicios fijos en la calle 18 No. 3-15 del Barrio Santa Teresa en el Municipio de La Victoria (Valle del Cauca), ya que, virtud del contrato No. UFINET-GIO-20190423-03 anexo No. 4 el acceso y uso de la infraestructura eléctrica al que fue autorizada mi representada fue única y exclusivamente para Alcalá Quindío, que es un municipio y departamento completamente distinto a la Victoria, Valle del Cauca, donde ocurrieron los hechos objeto de debate.

FRENTE AL HECHO “TRIGÉSIMO PRIMERO”: No le consta a mi representada lo manifestado en este hecho, ya que, obedece a aspectos que son desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

FRENTE AL HECHO “TRIGÉSIMO SEGUNDO”: No le consta a mi representada lo manifestado en este hecho y en el numeral 30.1, ya que, obedece a aspectos pertenecientes a la órbita personal de los demandantes que son desconocidos por mi representada y en este sentido, la parte actora

¹¹ Documento del expediente digital denominado “009Prueba05HistoriaClinica.pdf” pagina 5

deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

FRENTE AL HECHO “TRIGÉSIMO TERCERO”: No es un hecho propiamente, sino una apreciación subjetiva de la parte demandante a tono de sus pretensiones. En todo caso, esta es equivocada principalmente respecto de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A dado que esta, no tuvo ni tiene infraestructura activa en la localidad donde ocurrió el incidente y, por ende, deberá ser exonerada de toda responsabilidad.

FRENTE AL HECHO “TRIGÉSIMO CUARTO”: Este hecho se compone de diversas manifestaciones realizadas por el extremo actor, respecto a las cuales me pronuncio en el siguiente sentido:

- En lo que respecta a la comunicación efectuada por la parte activa del proceso el pasado 08 de agosto de 2023, a mi mandante, es cierto. En todo caso, se aclara desde ya que la petición formulada por el accionante en contra de mi prohijada no tiene ningún sustento dado que esta, no tuvo ni tiene infraestructura activa en la localidad donde ocurrió el incidente y, por ende, no tiene ninguna incidencia en relación con los hechos y pretensiones que aquí se ventilan, y por contera, deberá ser exonerada de toda responsabilidad.
- Es cierto la objeción realizada por CELSIA referenciada en el número (34.1), de conformidad a la prueba documental obrante en el proceso y a la contestación dada a la demanda por la codemandada, pero en todo caso, es necesario indicar que la respuesta es completamente errónea¹² al haberle indicado que el cable reventado era de propiedad de mi representada, pues, en virtud del contrato No. UFINET-GIO-20190423-03 el acceso y uso de la infraestructura eléctrica al que fue autorizada mi representada fue única y exclusivamente para Alcalá Quindío, que es un municipio y departamento completamente distinto a la Victoria Valle del Cauca, donde ocurrieron los hechos objeto de debate.
- Es cierto que mi representada respondió el derecho de petición el pasado 01 de noviembre de 2023, donde se realizó énfasis en que no se evidenciaba responsabilidad alguna en cabeza de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
- No le consta a mi representada lo manifestado en este hecho respecto de la objeción presentada por SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. acreditando lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

¹² Documento del expediente digital denominado
“026Prueba22RespuestaReclamaciónAdministrativaCelsia.pdf”

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO A LA TOTALIDAD de las pretensiones incoadas por el Accionante, por cuanto no le asiste razón jurídica en los reclamos formulados en contra de la Compañía de Comunicaciones. Lo anterior, debido a que es totalmente clara la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a Comunicación Celular SA COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. dado que, en virtud del contrato No. UFINET-GIO-20190423-03 anexo No. 4 el acceso y uso de la infraestructura eléctrica al que fue autorizada mi representada fue única y exclusivamente para Alcalá Quindío, que es un municipio y departamento completamente distinto a la Victoria Valle del cauca, donde ocurrieron los hechos objeto de debate, sin perjuicio a ello, procedo a pronunciarme frente a cada una de ellas del siguiente modo:

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSION DE PERJUICIOS DE INDOLE EXTRAPATRIMONIAL

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES POR DAÑO MORAL “1.1, 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3, 1.1.4 y 1.1.5”: **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión porque no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad. Así mismo comoquiera que: (i) la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dinero pretendido por concepto de daños morales; (ii) en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, (iii) Adicionalmente el extremo actor obvia que en el presente caso la cuantificación de los perjuicios morales se torna difícil, su intensidad es indemostrable y en el caso que nos ocupa, ya que la demandante no aporta prueba siquiera sumaria que permita cuantificar este daño, (iv) La parte activa desconoce que para tal reconocimiento es requisito *sine qua non* que se haya acreditado fehacientemente todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, situación que como ya se ha mencionado previamente, no se encuentra demostrada de forma alguna por la configuración del eximente de responsabilidad “hecho de la víctima”. Ahora, de todas maneras, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas y enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues si bien esta Corporación accedió al reconocimiento de sumas equivalentes a cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), como consecuencia de parálisis cerebral¹³, es inadmisibles considerar que podría obtenerse lo pedido en los términos de la parte actora, cuando el presente caso comporta una gravedad mucho menor.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC3943-2020, 19 de octubre de 2020

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN “1.2, 1.2.1”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión porque no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad. Adicionalmente, me opongo a esta pretensión por cuanto, resulta impróspera toda vez que, la parte actora no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicha suma de dinero, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor del señor Yusti Jaramillo, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Se aclara que, dentro del plenario no existen pruebas que permitan demostrar el supuesto perjuicio invocado ya que no se adjuntó dictamen de pérdida de capacidad laboral. Ahora, de todas maneras, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas y enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues si bien esta Corporación accedió al reconocimiento de sumas equivalentes a cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), como consecuencia de parálisis cerebral¹⁴, es inadmisibles considerar que podría obtenerse lo pedido en los términos de la parte actora, cuando el presente caso comporta una gravedad mucho menor.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSION DE PERJUICIOS DE INDOLE
PATRIMONIAL

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES POR LUCRO CESANTE “2.1 y 2.1.1”: ME OPONGO al reconocimiento de suma indemnizatoria alguna por este concepto en favor del señor Yusti Jaramillo teniendo en cuenta lo siguiente: i) No obra prueba idónea, pertinente y conducente que permita entrever la materialización del perjuicio, habida cuenta que no se identifica ingreso que haya dejado de reportarse por parte de la demandante como consecuencia del incidente del pasado 12 de mayo de 2022, (ii) Tampoco obra al interior del plenario Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral que permita acreditar que como consecuencia del referido incidente del pasado 12 de mayo de 2022 el señor Yusti Jaramillo no haya podido continuar en ejercicio de alguna actividad laboral por un tiempo específico, (iii) Por último, revisado el ADRES del señor Yusti Jaramillo, se permite concluir que este hacía parte del régimen subsidiado desde antes de suceder el hecho, lo que permite concluir que no realizaba ninguna actividad lucrativa.

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES POR DAÑO EMERGENTE “2.2, 2.2.1, 2.2.2, 2.2.3 Y 2.2.4: ME OPONGO dado que, no existe prueba siquiera sumaria que sustente los valores allí referidos dado que: (i) el documento elaborado por el señor Hoover Castillo Vásquez¹⁵ no refiere la indicación del precio de cada uno de los repuestos allí aludidos y tampoco el estado del pago de dicho precio, por lo que se trata de un daño hipotético, que no cumple con los requisitos para considerarse como reparable, (ii) El recibo de caja¹⁶ por concepto de pago de parqueadero por el valor de \$350.000 a falta de requisitos, no podría considerarse siquiera como una factura propiamente en los términos del artículo 774 del Código de Comercio por lo que se trata de un daño

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC3943-2020, 19 de octubre de 2020

¹⁵ Documento del expediente digital denominado “006Prueba02PeritajeVehículo.pdf”.

¹⁶ Documento del expediente digital denominado “019Prueba15FacturaParqueaderoDeLaMotoUXU53E.pdf”

hipotético, que no puede considerarse como reparable; (iii) El recibo de caja menor¹⁷ por concepto de traslado de ambulancia por el valor de \$710.000 a falta de requisitos, no podría considerarse siquiera como una factura propiamente en los términos del artículo 774 del Código de Comercio por lo que se trata de un daño hipotético, que no puede considerarse como reparable; (iv) En todo caso, dichos documentos deberán ser objeto de ratificación en los términos del artículo 262 del Código General del Proceso para otorgarle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda en los siguientes términos:

Inicialmente se debe advertir que, en el mismo capítulo de juramento estimatorio, se indicó se manera somera que los daños materiales del demandante ascendían a la suma de \$ 5.041.333, sin embargo, la misma norma establece que:

*“(...) ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)”.* (Resaltado propio).

Como lo dispone la norma, la demandante debía discriminar los conceptos que componían el supuesto daño material predicado, empero lo que hizo fue poner un valor total sin fundamentar tal suma de dinero, por lo cual:

- **Por concepto de daño emergente por el valor de \$4.110.500:** OBJETO el juramento estimatorio, dado que, no existe prueba siquiera sumaria que sustente los valores allí referidos dado que: (i) el documento elaborado por el señor Hoover Castillo Vásquez¹⁸ no refiere la indicación del precio de cada uno de los repuestos allí aludidos y tampoco el estado del pago de dicho precio, por lo que se trata de un daño hipotético, que no cumple con los requisitos para considerarse como reparable; (ii) El recibo de caja¹⁹ por concepto de pago de parqueadero por

¹⁷ Documento del expediente digital denominado “021Prueba17FacturaTrasladoAmbulancia.pdf”

¹⁸ Documento del expediente digital denominado “006Prueba02PeritajeVehículo.pdf”.

¹⁹ Documento del expediente digital denominado “019Prueba15FacturaParqueaderoDeLaMotoUXU53E.pdf”

el valor de \$350.000 a falta de requisitos, no podría considerarse siquiera como una factura propiamente en los términos del artículo 774 del Código de Comercio por lo que se trata de un daño hipotético, que no puede considerarse como reparable; (iii) El recibo de caja menor²⁰ por concepto de traslado de ambulancia por el valor de \$710.000 a falta de requisitos, no podría considerarse siquiera como una factura propiamente en los términos del artículo 774 del Código de Comercio por lo que se trata de un daño hipotético, que no puede considerarse como reparable; (iv) En todo caso, dichos documentos deberán ser objeto de ratificación en los términos del artículo 262 del Código General del Proceso para otorgarle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.

- **Por concepto de lucro cesante consolidado por el valor de \$930.833:** OBJETO el juramento estimatorio, dado que: i) No obra prueba idónea, pertinente y conducente que permita entrever la materialización del perjuicio, habida cuenta que no se identifica ingreso que haya dejado de reportarse por parte de la demandante como consecuencia del incidente del pasado 12 de mayo de 2022; (ii) Tampoco obra al interior del plenario Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral que permita acreditar que como consecuencia del referido incidente del pasado 12 de mayo de 2022 el señor Yusti Jaramillo no haya podido continuar en ejercicio de alguna actividad laboral por un tiempo específico; (iii) Por último, revisado el ADRES de cada una de las demandantes, se permite concluir que éstas hacían parte del régimen subsidiado desde antes de suceder el hecho, lo que permite concluir que no realizaba ninguna actividad lucrativa.

Corolario de lo expuesto, el juramento estimatorio no puede surtir los efectos previstos en el artículo 206 del C.G.P. y, por tanto, no puede servir de prueba sobre el monto de los perjuicios que en el escrito demandatorio se pretenden. En estos términos me opongo enfáticamente a la estimación de perjuicios realizada por la parte activa de la litis.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

EXCEPCIÓN DE FONDO FRENTE A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE COMUNICACION CELULAR S.A COMCEL S.A

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, DADO QUE, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. NO ES PROPIETARIA NI USUFRUCTUARIA DE LA INFRAESTRUCTURA QUE APARENTEMENTE TUVO RELEVANCIA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO:

En el presente caso el Juzgador deberá tener en cuenta que la presente acción se encuentra mal encaminada en respecto de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. dado que esta no es

²⁰ Documento del expediente digital denominado “021Prueba17FacturaTrasladoAmbulancia.pdf”

propietaria ni usufructuaria de la infraestructura que aparentemente tuvo relevancia en el accidente de tránsito acaecido el pasado 12 de mayo de 2022 en la calle 18 No. 3-15 del Barrio Santa Teresa del Municipio de la Victoria (Valle del Cauca), pues de conformidad a los hechos y pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, la vinculación de mi representada es debido a la relación contractual establecida en el contrato No. UFINET-GIO-20190423-03, mediante el cual se permite evidenciar fácilmente en la relación de elementos instalados en infraestructura solo se refiere al localizado en Montenegro Alcalá²¹ el cual, es un municipio completamente independiente y ajeno al lugar donde ocurrieron los hechos objeto de debate, de lo anterior es factible indicar que mi representada carece de legitimación en la causa.

En primer lugar, debe establecerse que la legitimación en causa para acudir a un proceso judicial en calidad de demandado y/o llamado en garantía implica necesariamente que quien es destinatario de la acción tenga conexión con la situación fáctica constitutiva de litigio. De modo que quien acude a un proceso en calidad de demandado es justamente quien tuvo participación en los hechos que dan lugar a la demanda. En ese orden de ideas, si quien acude al trámite no tiene legitimación en la causa por pasiva por no tener relación con los hechos del litigio, el juez no podrá entonces proferir sentencia contra él. Al respecto, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha definido la legitimación en la causa así:

*“(…) Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de ‘acción’ no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de ‘pretensión’, que se ejercita frente al demandado. **Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado.** De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o **el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél,** como acontece cuando reivindica*

²¹ Documento del expediente digital denominado “069ContratoClaro.pdf” pagina 29.

*quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor (...)»²² –
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En el mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23 de abril de 2007, frente a la legitimación en la causa por pasiva, indicó que no puede entenderse legitimado en causa quien es llamado al proceso en calidad de demandado, sin ser quien debe responder por los daños que atribuye el demandante:

*“(…) **mal podría condenarse a quien no es la persona que debe responder del derecho reclamado** o a quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama; y del mismo modo sería absurdo declarar la inhibición por falta de legitimación en la causa, pues así se permitiría que el litigante ilegítimo promoviera nuevamente el proceso o que contra él se suscitara otra vez y se iniciara una cadena interminable de inhibiciones (...)»²³ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

De las anteriores precisiones conceptuales se destaca que el extremo pasivo debe ser aquel que este llamado a resistir la pretensión, de tal suerte que para el caso de marras el vínculo jurídico que debe estar presente, en efecto sería aquel que se fundamenta en el contrato marco que soporta el llamamiento en garantía. Luego si dicho contrato no brinda cobertura al asunto materia de litigio, ello converge en una falta de legitimación en la causa por pasiva de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

Por lo anterior, es necesario explicar lo siguiente:

- I. La Empresa de Energía Del Pacífico S.A. E.S.P suscribió contrato de usufructo No. PE-068-2001 con UFINET COLOMBIA S.A. sobre la infraestructura eléctrica de la primera, facultando a esta última para otorgar el derecho de paso a terceros.
- II. Para lo cual, el pasado 07 de junio de 2019 UFINET COLOMBIA S.A. suscribió contrato marco No. UFINET-GIO-20190423-03 con COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. en calidad de proveedor de telecomunicaciones con el fin de tener acceso y uso de infraestructura eléctrico.
- III. Dentro de dicho contrato marco, se estableció que COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. para acceder al uso de la infraestructura eléctrica debía presentar solicitud en el cual se permitiese identificar las características de esta, dentro de las cuales se encuentra la ubicación geográfica, veamos²⁴:

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 4268. Agosto 14 de 1995.

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 7331931030011999-00125-01. Abril 23 de 2007.

²⁴ Documento del expediente digital denominado “069ContratoClaro.pdf” pagina 2

SEGUNDA - GESTIÓN DE LA SOLICITUD. Toda solicitud que **EL PROVEEDOR DE TELECOMUNICACIONES** presente durante la vigencia del presente Contrato Marco surtirá el siguiente trámite:

2.1. Solicitud:

Presentar solicitud escrita con la siguiente información:

- a) Identificación de las características, altura de cada poste/torre y ubicación geográfica de los elementos pertenecientes a la infraestructura eléctrica que se requiere utilizar, anexando un plano en Autocad – en formato digital donde se indique la ubicación de la infraestructura.
- b) Características de los elementos a instalar incluyendo su peso, dimensiones y el modo de fijación, que se pretenda utilizar, del elemento a la infraestructura cuando ello aplique.
- c) Cantidad de elementos a ser instalados en cada nodo.
- d) Cronograma según el cual el solicitante requiere disponer de accesos y uso de la infraestructura eléctrica.
- e) Descripción de los servicios adicionales que requieran para el uso de la infraestructura eléctrica que se propone utilizar. Se considerarán servicios adicionales todos aquellos servicios conexos o relacionados con la compartición de infraestructura, los cuales pueden contratarse por separado, tal como la adecuación ambiental, entre otros.

IV. Posteriormente a dicha solicitud, se suscribe el acta de derecho de acceso y uso de infraestructura, de conformidad a la cláusula segunda numeral 2.4. de contrato No. UFINET-GIO-20190423-03, veamos:

2.4. Acceso y uso de la infraestructura eléctrica:

Cuando la solicitud sea viable, se suscribirá entre las Partes "*Acta de Derecho de Acceso y Uso de Infraestructura*", la cual contendrá al menos la siguiente información:

- Código Interno de Control de la solicitud concedida.
- Relación y características de los postes/torres cuyo derecho de acceso se concede, asociando a cada una de estas infraestructuras los elementos de la red de comunicaciones a instalar, especificando las características de cada uno de ellos.
- Cronograma de instalación y datos de contacto del responsable de la instalación por parte de **EL PROVEEDOR DE TELECOMUNICACIONES**.
- Fecha de suscripción del Acta
- Firma de las Partes.

V. De conformidad al Anexo No. 4 "Relación de actas de acceso y uso de infraestructura eléctrica" se desprende la relación de elementos instalados en la infraestructura, donde se indica que el municipio es Alcalá y el proyecto es el "rediseño eje cafetero Montenegro – Alcalá" con un total de apoyos de 92, veamos²⁵:

²⁵ Documento del expediente digital denominado "069ContratoClaro.pdf" página 29

RELACION DE ELEMENTOS INSTALADOS EN LA INFRAESTRUCTURA

MUNICIPIO	PROYECTO	Km	POSTE 8m	POSTE 9m	POSTE 10m	POSTE 11m	POSTE 12m	POSTE 14m	TOTAL APOYOS
Alcalá	REDISEÑO EJE CAFETERO MONTENEGRO - ALCALA	5,26	4	10	4	44	26	4	92

El presente contrato se suscribe en dos (2) originales del mismo valor y tenor con destino a cada una de las partes, en la ciudad y fecha indicada al pie de la firma de cada una de las partes, teniendo como fecha del contrato la última de ellas.

07 de Junio 2019

UFINET COLOMBIA

COMUNICACIÓN CELULAR S.A - COMCEL S.A



IVÁN SÁNCHEZ MEDINA
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
C.C.12.233.690

Fecha 19 JUNIO 2019



HILDA MARÍA PARDO HASCHE
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
C.C. 41.662.356

Fecha 07 JUNIO 2019

- VI. Como se desprende de la prueba documental obrante en el proceso, el accidente de tránsito objeto de debate ocurrió en la calle 18 No. 3-15 de la Victoria (Valle del Cauca) en la localidad de Santa Teresa, nótese²⁶:

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO

2. GRAVEDAD

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS

3.1 LOCALIDAD O COMUNA

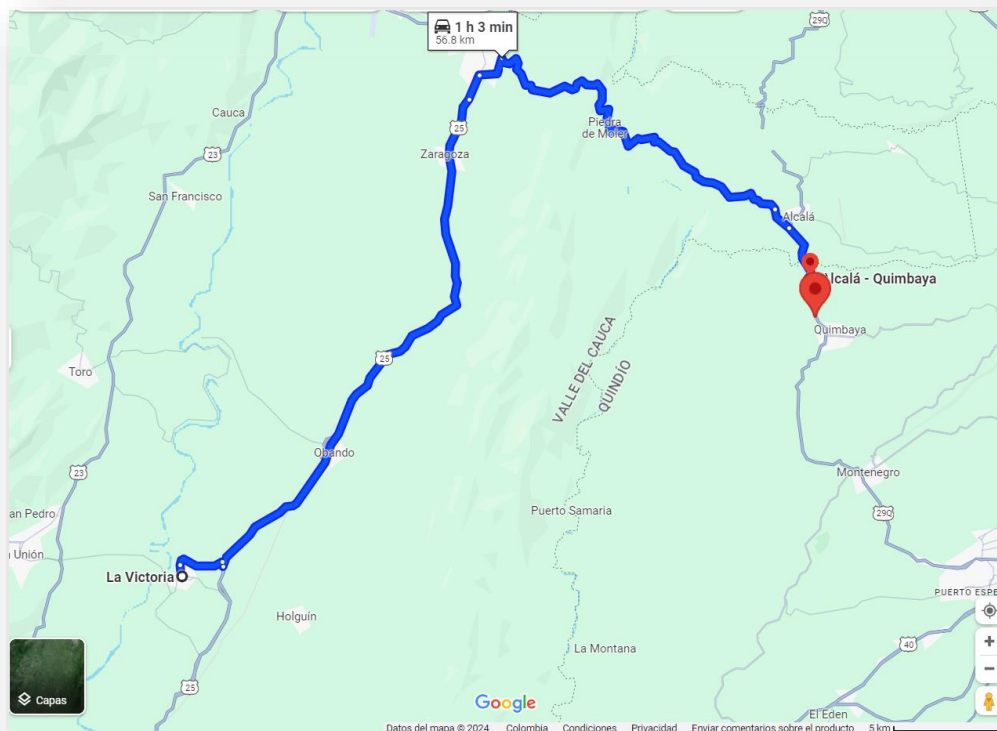
4. FECHA Y HORA

5.1 CHOCUE CON

5.2 OBJETO FIJO

- VII. Por lo anterior, es claro que el accidente de tránsito ocurrió en una localidad donde COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. NO tiene la calidad de proveedor de telecomunicaciones a través del acceso y uso de infraestructura eléctrica.
- VIII. Siendo pertinente indicar, que entre la localidad donde ocurrieron los hechos y la ubicación geográfica donde COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. tiene infraestructura en uso en virtud del contrato No. UFINET-GIO-20190423-03 hay al menos 57 KM de distancia:

²⁶ Documento del expediente digital denominado "005Prueba01InformePolicialAccidenteTransito.pdf".



- IX. Adicionalmente, encontramos que fue confesado por la codemandada CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P en su contestación dada a la demanda, principalmente en el hecho “1”²⁷, que esta si tenía infraestructura en la calle 18 No. 3-15 del Barrio Santa Teresa del Municipio de la Victoria (Valle del Cauca) para el 12 de mayo de 2022 por lo que era esta quien tenía el deber de cuidado, prudencia y pericia frente a la utilización adecuada de la infraestructura para el servicio de telecomunicaciones, más NO mi representada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A dado que esta, no tuvo ni tiene infraestructura activa en la localidad donde ocurrió el incidente.
- X. Así mismo, se pone de presente que en el lugar donde ocurrió el evento se evidencia la instalación de diferentes redes de distintos servicios presentados, sin que se pueda efectuar una verificación de las entidades que explotaban las mismas, veamos:



²⁷ Documento del expediente digital denominado “070ContestacionDemanda.pdf” pagina 1



- XI. Siendo necesario hay que indicar que el contrato No. UFINET-GIO-20190423-03 en su cláusula primera es enfático en que el derecho de acceso de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. NO es exclusivo sobre la infraestructura eléctrica operada por EPSA E.S.P hoy CELSIA COLOMBIA S.A. pues dependerá de la disponibilidad, la viabilidad técnica y conforme a la presentación de la solicitud en los términos de la cláusula segunda anteriormente referida, veamos:

CLÁUSULAS

PRIMERA - OBJETO. Por medio del presente Contrato, **UFINET** otorgará a **EL PROVEEDOR DE TELECOMUNICACIONES**, previo análisis de cada solicitud, el derecho

de acceso y uso, no exclusivo, sobre la infraestructura eléctrica operada por **EPSA E.S.P.**, a efecto que soporte cables, equipos de telecomunicaciones y elementos asociados a ambos conceptos condicionado a que exista disponibilidad, sea técnicamente viable y no se degrade la calidad del servicio de energía eléctrica, conforme al concepto que emita **EPSA E.S.P.** en su condición de Operador de Red, para lo cual **EL PROVEEDOR DE TELECOMUNICACIONES** presentará a **UFINET** solicitud(es) en los términos de la *Cláusula Segunda – Gestión de la Solicitud* de este Contrato Marco.

PARÁGRAFO. Para poder acceder a la infraestructura eléctrica, **EL PROVEEDOR DE TELECOMUNICACIONES** deberá previamente haber suscrito el "Acta de Derecho de Acceso y Uso de Infraestructura", conforme se indica más adelante.

Por lo cual, partiendo de la base que en la teoría de la responsabilidad objetiva el elemento primordial es el nexo causal, en el presente caso queda acreditado a partir de lo concluido de la prueba documental obrante en el expediente, el hecho que es al parecer el generador del accidente de tránsito ocurrido el 12 de mayo de 2022 es la mala utilización de los cables de fibra óptica por

parte de CELSIA COLOMBIA S.A. configurándose así en el factor determinante para la ocurrencia de los hechos que nos ocupan en el presente proceso y sus desafortunadas consecuencias.

En consecuencia, una vez explicado lo que antecede, al mi representada no tener para la fecha de los hechos infraestructura activa en la calle 18 No. 3-15 del Barrio Santa Teresa del Municipio de la Victoria (Valle del Cauca) resulta improcedente la vinculación de esta al proceso, pues debe reiterarse que, en el caso en concreto COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A carece totalmente de legitimación en la causa por pasiva, lo que implica que mi representada no está llamada a efectuar pago alguno a título indemnizatorio por los hechos objeto de debate por cuanto, se permite evidenciar fácilmente que los elementos instalados en virtud del contrato No. UFINET-GIO-20190423-03 están localizados única y exclusivamente en Montenegro – Alcalá Quindío²⁸ el cual, es un municipio completamente independiente y ajeno al lugar donde ocurrieron los hechos objeto de debate.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS
EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN EL
ACCIDENTE DE TRANSITO

2. INEXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITAN ENDILGAR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS

Por medio de la presente excepción, se pretende demostrar al despacho que la parte activa del litigio fundamenta su escrito petitorio única y exclusivamente en un Informe de Accidente de Tránsito (IPAT) para intentar endilgar responsabilidad civil en cabeza de los demandados el cual no es prueba de responsabilidad por no haber sido elaborado por un testigo presencial de los hechos. No obstante, no obran en el expediente más medios probatorios que den cuenta real y fidedigna de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos del 12 de mayo de 2022. Observándose una total orfandad de elementos que permitan corroborar lo que realmente ocurrió el día de los hechos. Por tal motivo, por la ausencia de medios probatorios que militen dentro del expediente de la referencia, las pretensiones de la demanda se deben desestimar.

Respecto al valor probatorio de los informes policiales de accidente de tránsito, ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003, en donde indicó que dicho documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha. Sin embargo, su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso por lo que es una mera hipótesis, pues el agente de tránsito que lo elabora no presenció el accidente, veamos:

²⁸ Documento del expediente digital denominado “069ContratoClaro.pdf” pagina 29.

“(…) Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.

*Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá **ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba** que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, comoquiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal (…)*”.

Es claro entonces que, según la Corte Constitucional, de dicho documento sólo se puede presumir autenticidad de la persona que lo elabora y el momento en que lo hace. No obstante, el resto de información está sujeta a una futura acreditación por cuanto la persona que realiza el IPAT y el croquis, no estuvo presente en el momento en que ocurrieron los hechos. Por lo tanto, no fue un testigo presencial y el diligenciamiento de dicho informe se hace con base en el seguimiento de lo preceptuado en el artículo 149 de la Ley 769 de 2002, el cual dispone que:

“(…) ARTÍCULO 149. DESCRIPCIÓN. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.

El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía proveedor de telecomunicaciones, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.

El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.

El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes (...).

Una vez hecho el recuento normativo al respecto, se analizará el caso particular. Dentro de los medios de prueba que se aportan al proceso obra el IPAT²⁹ del 12 de mayo de 2022. En este sentido, lo primero que se debe manifestar es que, como se dijo en líneas anteriores, el funcionario que realiza el informe no estuvo presente al momento de los hechos, como se observa en un extracto del documento:



Esta simple cuestión es determinante para aseverar que el diligenciamiento del informe se hace por una persona que desconoce todas las circunstancias que rodearon los hechos, por cuanto, se itera, no los presenció. Ahora bien, respecto de lo preceptuado en la parte normativa, el IPAT de ninguna manera puede endilgar responsabilidad a cualquiera de los involucrados en el evento de tránsito, pues se cimienta a través de una hipótesis que, en todo caso, de ninguna manera puede tener un carácter absoluto al momento describir lo que realmente ocurrió. Quiere decir todo lo anterior, que la parte demandante únicamente fundamente sus pretensiones en un único medio de prueba que fue realizado por una persona que ni siquiera presenció los hechos.

En conclusión, resulta evidente entonces que la parte demandante pretende soportar sus pretensiones en un único documento, el cual, como se dijo antes, no puede ser tenido como prueba absoluta e irrefutable de lo que realmente ocurrió, principalmente, porque quien lo diligencia no

²⁹ Documento del expediente digital denominado “005Prueba01InformePolicialAccidentedeTransito.pdf”

presenció los hechos, acude en momentos posteriores a la ocurrencia de lo sucedido y se limita a diligenciar el informe de acuerdo a lo estipulado en la norma de tránsito nacional. Finalmente, la consecuencia necesaria frente a la ausencia y orfandad de medios de prueba que permitan esclarecer la causa efectiva de los hechos plurimencionados, implica correlativamente que se deban negar las pretensiones de la demanda.

Por esas razones, solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

3. HECHO DE LA VÍCTIMA, COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE QUIENES INTEGRAN LA PARTE PASIVA DE LA ACCIÓN

De conformidad con la documentación adosada al plenario y que se aportara junto con la presente contestación es diáfano que la causa efectiva del accidente de tránsito devino de la conducta del señor Freiman Andrés Yusti Jaramillo quien no portaba casco de seguridad de manera adecuada, y quien no se encontraba atento a las condiciones de la vía, aspecto que no solo genera falta directa al código de tránsito sino también permiten establecer el descuido y poca diligencia por parte del motociclista, por lo que la responsabilidad en la comisión de los hechos es endilgable de la víctima del suceso.

La causa extraña, de acuerdo con la definición del profesor Tamayo Jaramillo es “(...) *aquel efecto imprevisible e irresistible cuyo origen no es imputable a la esfera jurídica del deudor (...)*”³⁰. Los hechos constitutivos de causa extraña son: la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima.

Sobre la culpa exclusiva de la víctima, el tratadista Obdulio Velásquez Posada (2016)³¹ refiere:

“(...) si la víctima es la única causante del daño no es justo que el presunto demandado corra con los gastos, ya que nadie se puede enriquecer por sus errores o hechos dañosos. En este caso, la imputación del hecho no debe hacerse al demandado, sino a la víctima (...)”.

Con el fin de acreditar la falta de diligencia y cuidado del demandante, debe mencionarse en primera medida que, tal y como se evidencia en la historia clínica, el señor Freiman Andrés Yusti Jaramillo tuvo lesiones en la cara³²:

³⁰ Tamayo Jaramillo J (2007), Tratado de responsabilidad Civil, t. II, Legis, Bogotá, pág. 17.

³¹ Velásquez Posada Obdulio (2016). Responsabilidad Civil Extracontractual. Editorial Temis, Bogotá D.C., Pág. 517

³² Documento del expediente denominado “007Prueba03HistoriaClinicaYusti.pdf”

Enfermedad Actual :

SUFRIÓ ACCIDENTE DE TRANSITO EL 12.05.2022 **SE MOVILIZABA EN MOTO** EN CALIDAD DE CONDUCTOR, COLISIONO CON CABLES DE ALTA TENSION EN LA VIA OBANDO - LA VICTORIA, TUVO TRAUMA EN CARA Y CUELLO, CONTUSIONES MULTIPLES, REMITIDO A CLINICA MARIANGEL DE TULUA Y LUEGO EN LOS ROSALES DE PEREIRA, ESTUVO EN UCI 19 DIAS, Y 5 EN CUIDADOS INTERMEDIO, ALTA 06.06.2022, PERSISTE DOLOR EN REGION CERVICAL CON LIMITACION A ROTACION, TOMA NAPROXENO 250 MG SEGUN DOLOR.

Es de anotar, que la lesión principal del demandante fue a la altura de la boca con compromiso de piel, músculo y mucosa, veamos³³:

ANÁLISIS (JUSTIFICACIÓN):

PACIENTE CON POLITRAUMATISMO POR ACCIDENTE DE TRANSITO, EN EL MOMENTO HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, CON DISNEA LEVE, SIN DESATURACION. AL EXAMEN FISICO CON HERIDA COMPLEJA EN BOCA CON COMPROMISO DE PIEL, MUSCULO Y MUCOSA, POR LO QUE SE SOLICITA ALORACION POR CIRUGIA PLASTICA, EN TAC DE CRANEO CARA Y COLUMNA CERVICAL SIN ALTERACIONES, SE EXPLICA A PACIENTE

Inclusive el señor Freiman Andrés Yusti en el relato de los hechos que indicó para el informe pericial de clínica forense UBROL-DSVA-00356-2022, aclaro que sus lesiones fueron en los labios, boca, lengua y mentón, nótese³⁴:

RELATO DE LOS HECHOS:

El examinado refiere que " Esto ocurrió el día 12 de mayo de 2022 a eso de las 7 y 40 de la noche, en la vía La Victoria Obando sector Santa Teresa. Lo que ocurrió fue que yo iba conduciendo mi moto cuando de repente me encontré con unos cables de alta tensión en la vía, choque con ellos. pasándome fuerte descarga haciendo me caer, teniendo fuertes lesiones y colocando prácticamente mi vida en riesgo.

Me causo lesiones en el cuello, los labios, la boca, la lengua, el mentón, y una escoriaciones en los brazos. Estoy que casi no puedo mover el cuello tengo mucha limitación, estoy inflamado, el brazo izquierdo apenas esta recuperando su fuerza, y quede sufriendo de la presión. Esto fue lo que me paso "..

Si bien el IPAT indicó que el señor Freiman Andrés Yusti Jaramillo portaba el casco, lo cierto es que, con las lesiones sufridas por el demandante se permite concluir que el señor Yusti Jaramillo NO portaba el casco de seguridad en debido modo de conformidad a los parámetros establecidos por la Resolución No. 23385 de 2020 del Ministerio de Transporte, esto es:

- **La primera condición** consiste en que la cabeza del usuario de motocicleta debe estar totalmente inmersa en el casco, es decir, debe ocupar toda su cavidad interna para ofrecer la mayor protección posible según su diseño de fabricación. Esto implica que, el casco, **debe**

³³ Documento del expediente denominado "008Prueba04HistoriaClinicaMaríaAngel.pdf" pagina 4

³⁴ Documento del expediente denominado "010Prueba06PrimerReconocimientoMedicinaLegal.pdf"

estar bien abrochado a través de su sistema de retención, sin correas rotas, ni broches partidos e incompletos.

- **Una segunda medida** también de gran importancia establece que **no se podrán portar dispositivos móviles** de comunicación o teléfonos que se interpongan entre la cabeza y el casco, excepto si son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres.
- Por último, en tercer lugar, la medida indica que, para el caso de los cascos con cubierta facial inferior movable, conocidos comúnmente como Abatibles o Modulares, la misma siempre debe ir totalmente cerrada y asegurada.

Es de recordar que, el uso correcto del casco es una de las medidas más efectivas para prevenir fatalidades y mitigar la gravedad de lesiones en conductores, pero solo es efectivo cuando se usa de forma correcta. Acatando estas 3 condiciones mínimas contempladas en la resolución.

Luego, y siendo un hecho notorio que al no haberse portado de manera adecuada el casco de seguridad, este no cumplió con su función de preservar y/o mitigar las lesiones que eventualmente pudiese sufrir el demandante por incidentes de esta tipología, por lo que el señor Freiman Andrés Yusti Jaramillo imprudentemente se expuso a las consecuencias fatales del hecho que convoca este trámite las cuales devienen de un HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, por lo que mi procurada no puede ser conminada en forma alguna al pago de una indemnización con base a hechos que no fueron su responsabilidad.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO DE LA VÍCTIMA

Esta excepción se propone sin perjuicio de la anterior y subsidiariamente, sin que ello implique aceptación de responsabilidad de ninguna índole en contra de mi representada, toda vez que a partir de la jurisprudencia de las altas Cortes, para el análisis de este tipo de eventos en los que puede llegar a existir concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, corresponderá al Juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño, de tal suerte ante una eventual condena el Despacho deberá reducir su indemnización por lo menos en un 50% en atención al porcentaje de participación que tuvo la víctima en la materialización del hecho lesivo.

Así pues, corresponde al fallador establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los involucrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

“(…) ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente (…)” (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por la víctima y el agente, el análisis de la contribución de cada uno de los involucrados en la producción del hecho, no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues es fundamental establecer la circunstancia incidental que corresponde en este caso. Ha retomado entonces la Corte Suprema de Justicia⁴ la tesis de la intervención causal, consistente en que la graduación de culpas cuando se está en presencia de actividades peligrosas concurrentes, impone al juzgador el deber de examinar a plenitud las conductas desplegadas por las partes involucradas, para precisar la incidencia en el daño, y consecuentemente, determinar la responsabilidad de uno y otro.

“(…) Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (…)”³⁵

Así entonces, al ser claro como el señor Freiman Andrés Yusti Jaramillo tuvo participación en la comisión del hecho lesivo quien conducía su motocicleta SIN portar adecuadamente su casco de seguridad. Luego, es claro cómo el mismo puso en peligro su propia integridad lo cual ciertamente contribuyo, cuando menos en el 50% para la ocurrencia del accidente de tránsito del 12 de mayo de 2022.

Solicito se declare probada esta excepción sólo en el evento de no prosperar la del hecho de la víctima.

EXCEPCIONES FRENTE A LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR LA PARTE **ACTORA**

³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de agosto de 2009, Radicado: 2001-01054-01; igualmente reiterado en sentencias del 26 de agosto de 2010, Radicado: 2005-00611-01, y del 16 de diciembre de 2010, Radicado: 1989- 000042-01.

5. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR EL DEMANDANTE

Por medio de la presente excepción se pretende demostrar al Honorable Despacho que el extremo procesal activo no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral por una cuantía de \$72.000.000 para cada uno de los señores Freiman Andrés Yusti Jaramillo, Yessica Joana Feijoo y las menores Valeria Yusti Gonzáles y Salome Yusti Feijoo. Lo anterior, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor de los demandantes, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido, siendo de recordar que, este tipo de perjuicio, no “constituye un «regalo u obsequio»,” por el contrario se encuentra encaminado a “reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares”, sin que el demandante sustenten lo allí pretendido, pero incluso esa suma se aparta distantemente de las sumas indemnizatorias que la Corte Suprema de Justicia ha reconocido incluso para eventos de extrema gravedad como la muerte o la pérdida de capacidad laboral superior al 50%, situaciones que no obedecen a los supuestos de hecho en que se funda esta demanda.

Así pues, si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este.

Para ilustrar de forma puntal la manera en que la que Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho, y que le “restringía la posibilidad de concurrir a sitios controlados por detectores magnéticos, porque estos aparatos descontrolan la válvula; se obstaculiza bañarse en piscinas, realizar actividades deportivas, tener relaciones sentimentales”. En esta ocasión, la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de \$15.000.000:

“(…) resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes», pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consciente que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética médica logre arrasarlos, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de caros derechos de la personalidad y de la autoestima [...]por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este

aspecto en la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) para cada demandante (...)"³⁶

Aunado a lo anterior, cabe traer a colación la sentencia del año 2013, en la que la Corte Suprema de Justicia abordó el caso de un joven de 25 años de edad que perdió el 75% de su capacidad laboral, como consecuencia de un accidente de tránsito. En primera instancia, se condenó a pagar a los demandados las sumas de \$24.845.000 por daños morales a la víctima y \$12.422.500 por perjuicios morales para cada uno de sus padres y la misma suma para su hija, debido a una reducción del 50% de la indemnización por la existencia de culpa de la víctima. Esto significa que los perjuicios estimados por el juez de instancia fueron de \$49.690.000 para la víctima directa y \$24.845.000 para cada uno de los padres e hija del demandante. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia y no fue objeto de estudio por parte de la Corte, pues los reproches en el recurso de casación se dirigieron a cuestionar otros aspectos del fallo.

No obstante, en el caso sub judice la parte demandante, desatendiendo los criterios jurisprudenciales, solicita que se le realice el pago de \$72.000.000 para cada uno de los señores Freiman Andrés Yusti Jaramillo, Yessica Joana Feijoo y las menores Valeria Yusti Gonzáles y Salome Yusti Feijoo por concepto de daño moral, monto que supera ostensiblemente el valor reconocido por la Corte en casos cuya gravedad, dista de las lesiones sufridas por el señor Freiman Andrés Yusti Jaramillo.

Por lo anteriormente mencionado, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, no pueden ni deben ser indemnizados por mi representada, ya que, su presunta causación no se encuentra debidamente probada en ninguna de las modalidades por perjuicio extrapatrimonial, además de que, resultan abiertamente indebidas e injustificadas a la luz de los presupuestos configurativos que permiten estructurar el origen de este tipo de perjuicios.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

6. INSUFICIENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Por medio de la presente, se demostrará que las supuestas lesiones que aparentemente padeció el señor Freiman Andrés Yusti Jaramillo no afectaron ni cambiaron de manera alguna las actividades, rutinas ni la forma de vida que tenía después de los hechos ocurridos el 12 de mayo de 2022. Es decir, su existencia y su vida continuó con total normalidad y sin ningún tipo de afectación por lo ocurrido en dicha fecha, nótese que en la demanda no se aportó dictamen de

³⁶ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 10 de noviembre de 2017, Radicado: 11001-31-03-035- 2011-00701-01.

pérdida de capacidad laboral. Además, dentro del plenario no obra ningún medio de prueba que permita entrever alteraciones, cambios o mutaciones en su comportamiento en relación con los demás y consigo mismo. De todas maneras, la cuantificación que por este concepto solicita la parte demandante por el valor de \$72.000.000 es exorbitante pues, como veremos más adelante, desatiende los baremos jurisprudenciales que, sobre el daño a la vida de relación, se ha referido la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia, ha definido el daño a la vida en relación “como la afectación a la «vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima.” De igual manera, la Corte ha analizado en repetidas ocasiones los criterios que se deben tener en cuenta al momento de cuantificar este perjuicio, considerando que para ello:

***“(…) [D]eben apreciarse las particularidades especiales de cada caso, pues son ellas las que permiten a la jurisprudencia adaptar los criterios objetivos a las situaciones concretas de esa realidad; y en tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento (…)**”³⁷*
(Negrita y subrayado fuera del texto original)

Es importante resaltar igualmente, que por daño a la vida de relación se ha entendido a nivel jurisprudencial, lo siguiente:

“(…) el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial” (…). Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, comoquiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil (…)”

³⁷ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sentencia STC17252-2019

Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar.

En todo caso, se destaca igualmente que la suma solicitada por la parte actora, es decir, \$72.000.000 para el demandante Freiman Andrés Yusti Jaramillo excede los pronunciamientos que sobre el particular ha proferido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, tal como se ilustra a continuación:

- Caso de amputación de la pierna derecha de la víctima de un accidente de tránsito (joven de 25 años de edad), situación que también se aparta de una lesión como la sufrida por el hoy demandante. La Corte Suprema de Justicia confirmó la Sentencia del día 20 de Agosto de 2015 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual se otorgó a la víctima el importe de 25 salarios mínimos mensuales vigente que equivalían a la suma de \$19.531.050.00 (monto que en dicha sentencia fue reducida por concurrencia de culpas), por concepto de alteración a las condiciones de existencia y/o daño a la vida en relación.
- Caso de una joven de 17 años, lesionada como consecuencia de un accidente de tránsito, con una pérdida de capacidad laboral 20.65% y deformidad física de carácter permanente, y quien tuvo una “derivación ventriculoperitoneal”, procedimiento para remover el líquido en exceso del cerebro. La Corte Suprema de Justicia Sala Civil, profiere sentencia sustitutiva mediante la cual otorga a la víctima, por concepto de daño a la vida en relación, la suma de \$20.000.000.00.

Por lo expuesto, resulta claro que el monto pretendido por la parte actora por concepto de daño a la vida en relación, además de no contar con soportes fácticos para su acreditación (pues se resalta que no fue aportado dictamen de pérdida de capacidad laboral), excede lo que ha establecido la jurisdicción civil, en los pronunciamientos relacionados con casos en los que las lesiones revisten incluso mayor gravedad.

Por lo expuesto, solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

7. INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE PRETENDIDO EN FAVOR DEL SEÑOR FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO

Se plantea esta excepción no sólo porque los supuestos perjuicios alegados por el actor no comprometen la responsabilidad del extremo pasivo de este litigio sino además porque tampoco se ha acreditado de manera fehaciente que dicho perjuicio en efecto haya existido. Obsérvese que no existe prueba suficiente para demostrar que el lucro cesante consolidado que se solicita se haya causado, pues no hay prueba siquiera indiciaria que señale que el señor Freiman Andrés Yusti Jaramillo se encontrase laborando para la fecha de los hechos, ni mucho menos cuáles eran sus ingresos para esa fecha, significando esto un obstáculo insalvable para su reconocimiento. Así en tanto que, recuérdese, al Juzgador le está vedada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio de esta naturaleza sin respaldo probatorio.

La H. Corte Suprema de Justicia en lo que respecta a los perjuicios patrimoniales, ha definido el lucro cesante de la siguiente manera:

“(...) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación cierta de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho (...)”³⁸. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Se evidencia entonces que la indemnización por lucro cesante consolidado tiene lugar cuando a la víctima se le ha reportado una pérdida económica cierta, en razón a la ocurrencia del hecho dañino. Sin embargo, no existe al interior de este proceso una prueba fehaciente en relación a que el señor Freiman Andrés Yusti Jaramillo se hubiere visto mermada o reducida en su capacidad económica como consecuencia de los hechos presuntamente ocurridos el 12 de mayo de 2022.

Al respecto, basta con observar que NO se allegó prueba técnica idónea para acreditar que efectivamente el demandante se encontraba laborando antes de que se presentara el accidente, ni el monto que presuntamente percibía como resultado de dicha actividad laboral. Es decir, no hay prueba que respalde que, con posterioridad al accidente de tránsito alegado por la activa de la acción el señor Freiman Andrés Yusti Jaramillo no pudo percibir ingresos mensuales como resultado la imposibilidad de realizar una actividad laboral, por tanto, no es de recibo la forma artificiosa en que se pretende hacer ver a esta Judicatura hechos que no se acompañan a la realidad.

En efecto, una vez consultado el ADRES, se observa que el señor Freiman Andrés Yusti Jaramillo se encuentra actualmente afiliada al régimen de salud en calidad de subsidiado y no contributivo, tal como debiera ser si efectivamente realizara las presuntas actividades lucrativas referidas, conforme a los tipos de participantes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud:

³⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 2015. Radicación: 2026-514. M.P: Fernando Giraldo Gutiérrez.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1114209216
NOMBRES	FREIMAN ANDRES
APELLIDOS	YUSTI JARAMILLO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	LA VICTORIA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOSALUD EPS S.A.	SUBSIDIADO	31/07/2018	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Tal circunstancia lleva a concluir que efectivamente el hoy demandante no percibe ningún tipo de ingreso mensual.

No puede perderse de vista que, de manera uniforme y reiterada, la jurisprudencia ha manifestado que uno de los presupuestos necesarios para reconocer el lucro cesante, radica en la certeza de la causación del detrimento que se alega. Para ello, resulta indispensable que la parte actora acredite que efectivamente se encontraba en condiciones de recibir unos ingresos ciertamente determinados y que la imposibilidad de percibirlos obedece exclusivamente a la causación del daño.

En conclusión, es claro cómo no se materializó el perjuicio pretendido por la parte demandante, al no encontrarse prueba de que el señor Freiman Andrés Yusti Jaramillo era laboralmente activo para la fecha de los hechos que sirven de base a la acción, sin que, además, medien elementos de convicción que acrediten una disminución o merma en sus ingresos, como consecuencia de los hechos presuntamente acaecidos el 12 de mayo de 2022.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

8. IMPROCEDENCIA, FALTA DE MEDIO DE PRUEBA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS DAÑOS PATRIMONIALES A TÍTULO DE DAÑO EMERGENTE QUE PRETENDE LA DEMANDANTE

La finalidad de la presente excepción es acreditar que es completamente improcedente el reconocimiento alguno a título de daño patrimonial a título de daño emergente a favor del demandante Freiman Andrés Yusti por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor. Si bien se refiere que la parte actora requiere reembolsar y/o necesita que se le reconozca las sumas de dinero, no se aporta documental que permita establecer certeza de que este sea el costo real de las reparaciones que se buscaban efectuar ni

existe prueba idónea para probar los dineros pagados en relación a concepto de medicamentos y traslados.

Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. La honorable Corte suprema de justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

“(…) De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento (...)”³⁹.

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Para el caso en particular, debemos pronunciarnos respecto a las equivocadas pretensiones que formula el actor en el siguiente sentido:

- **Improcedencia del reconocimiento del concepto de “daños ocasionados a la motocicleta de placas UXU-53E” por el valor de \$2.770.000:** resulta de importancia resaltar que no podrá reconocerse este daño patrimonial a la demandante, por cuanto:
 - i) El supuesto perjuicio, solo está basado en el documento elaborado por el señor Hoover Castillo Vásquez⁴⁰ el cual no tiene la idoneidad para denominarse peritaje en los términos del artículo 226 del Código General del Proceso, inclusive en la demanda fue incorporado como prueba documental, por lo cual, es un documento tipo declarativo suscrito por un tercero que deberá ser ratificado por quien lo suscribió dentro del proceso.
 - ii) En todo caso, este documento solo se limitó a indicar que los daños sufridos a la motocicleta de placas UXU-53E correspondían al valor de \$2.700.000, sin embargo,

³⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco.SC20448-2017.

⁴⁰ Documento del expediente digital denominado “006Prueba02PeritajeVehículo.pdf”.

no existe prueba siquiera sumaria que sustente el valor aquí referido dado que el documento elaborado por el señor Hoover Castillo Vásquez⁴¹ no refiere la indicación del precio de cada uno de los repuestos allí aludidos y tampoco el estado del pago de dicho precio. Por lo que se trata de un daño hipotético, que no cumple con los requisitos para considerarse como reparable, veamos:

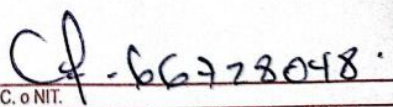
A excepción de daños internos de motor, caja e imprevistos que se detecten al momento del desmonte para mantenimiento y reparación, cotización basada en repuestos originales y mano de obra tecnificada.

VALOR: DOSMILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$2.770.000.00) M/CTE.

- iii) El valor aquí relacionado no está soportado por una factura de venta que cumpla con los requisitos establecidos por el artículo 774 del Código de Comercio, por lo que se trata de un daño hipotético, por lo que no cumple con los requisitos para considerarse como reparable.
- **Improcedencia del reconocimiento del concepto denominado “*parqueadero de la motocicleta de UXU-53E*” por la suma de \$350.000:** resulta de importancia resaltar que no podrá reconocerse este daño patrimonial a la demandante, por cuanto, no obra dentro del plenario elementos demostrativos que permitan afirmar que se han realizado dichas erogaciones de dinero, o cómo, cuándo y a quién se le ha pagado por el supuesto servicio de parqueadero. Luego la falta de certeza del daño torna improcedente su indemnización además de que este perjuicio no se encuentra incluido dentro de los amparos de la póliza expedida por mi representada en concordancia al condicionado.
- **Improcedencia del reconocimiento del concepto denominado “*traslado de ambulancia desde Tuluá hasta Pereira*” por la suma de \$710.000:** resulta de importancia resaltar que no podrá reconocerse este daño patrimonial a la demandante, por cuanto: (i) El documento con el cual se pretende probar este perjuicio⁴² NO es una factura de venta que cumpla con los requisitos establecidos por el artículo 774 del Código de Comercio, por lo que se trata de un daño hipotético, por lo que no cumple con los requisitos para considerarse como reparable. (ii) El documento no permite evidenciar el concepto por el cual fue elaborado, ni la entidad que lo emitió. (iii) Es un documento tipo declarativo suscrito por un tercero que deberá ser ratificado por quien lo suscribió dentro del proceso, veamos:

⁴¹ Documento del expediente digital denominado “006Prueba02PeritajeVehículo.pdf” pagina 2.

⁴² Documento del expediente digital denominado “021Prueba17FacturaTrasladoAmbulancia.pdf”

RECIBO DE CAJA MENOR No.		
CIUDAD Tulca	FECHA 16-05-22	VALOR \$ 710.000
CANCELADO A Cardio urgencias Tulca		
POR CONCEPTO DE Tam-fiso Tulca perito.		
Freiman Yusti.		
VALOR EN LETRAS		
IMPUTACION	RECIBIDO POR	
APROBADO POR	 C.C. o NIT.	

Forma 100-R.C.M.

- **Improcedencia del reconocimiento del concepto denominado “medicamentos y terapias suministrados al señor Freiman Andrés Yusti” por el valor de \$280.500:** resulta de importancia resaltar que no podrá reconocerse este daño patrimonial a la demandante, por cuanto: (i) Los documentos con los que se pretende probar este perjuicio⁴³ en su mayoría NO son legibles, por lo que no se permite establecer un nexo de causalidad entre los servicios y/o medicamentos que se dice haber pagado y las lesiones causadas al señor Yusti Jaramillo por el accidente de tránsito objeto de debate, (ii) Estos son documentos de tipo declarativo suscritos por un tercero que deberán ser ratificados por quien lo suscribió dentro del proceso.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga

⁴³ Documento del expediente digital denominado “020Prueba16FacturasMedicamentos.pdf”

de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada (...)⁴⁴ (Subrayado fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“(...) Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”⁴⁵. (Subrayado fuera del texto original)⁴⁵

Así las cosas, con relación a la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite el valor económico en que supuestamente deberá incurrir la parte Demandante con ocasión al accidente de tránsito. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del Demandante es sin lugar a duda la negación de las pretensiones.

En conclusión, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de la parte Demandante sumas de dinero por concepto de daño emergente presente y futuro, toda vez que no hay prueba dentro del expediente que justifique los rubros solicitados por el Demandante. Por todo lo anterior, ruego señor Juez declarar probada esta excepción.

Por lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante.

CPÍTULO II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR CELSIA COLOMBIA

S.A.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

Frente al hecho “1”: Es cierto, no obstante, sin perjuicio a la vinculación en calidad de demandando en el proceso en referencia, se reitera que no se ha probado por la parte accionante la responsabilidad endilgada.

Frente al hecho “2”: Es cierto, no obstante, sin perjuicio a la vinculación en calidad de demandando en el proceso en referencia, se reitera que no se ha probado por la parte accionante la responsabilidad endilgada.

Frente al hecho “3”: No es cierto conforme se describe en este numeral. Debe aclararse que el contrato marco No. UFINET-GIO-20190423-03 fue suscrito por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. con UFINET COLOMBIA S.A. en virtud del contrato de usufructo No. PE-068-2001 sobre la infraestructura eléctrica que tenía esta con La Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P (hoy CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P), en donde se había facultado a UFINET COLOMBIA S.A. a otorgar el derecho de paso a terceros, dentro de los cuales se encontraba mi representada en calidad de proveedor de telecomunicaciones.

Por lo cual desde ya el Despacho debe considerar que en este caso no es posible trasladar ninguna responsabilidad a mi representada en virtud del contrato marco No. UFINET-GIO-20190423-03 en mención con relación al llamamiento que efectúa la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P dado que: **(i)** es evidente la falta de legitimación en la causa por activa por parte de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P para efectuar el llamamiento en garantía en contra de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.; **(ii)** consecuentemente COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. carece de legitimación en la causa por pasiva por cuanto no está llamada a resistir las pretensiones del presente llamamiento en garantía formulado por la codemandada.

Frente al hecho “4”: No es cierto como esta redactado y se aclara que, si bien el contrato marco No. UFINET-GIO-20190423-03 se encontraba vigente para el 12 de mayo de 2022, lo cierto es que, NO tiene ninguna relación fáctica ni jurídica con los hechos objeto de debate, pues, como se ha reiterado en varias oportunidades en la contestación el acceso y uso de la infraestructura eléctrica al que fue autorizada mi representada en virtud del contrato citado fue única y exclusivamente para Alcalá Quindío, que es un municipio y departamento completamente distinto a la Victoria Valle.

Frente al hecho “5”: No es cierto como esta redactado, pues, si bien en la demanda se expresa que en el accidente de tránsito se vieron involucradas redes de la compañía COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. esta afirmación está basada en la respuesta errónea⁴⁶ que le dio CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P a la parte activa de este proceso fechada el 24 de agosto de 2023 en donde, en virtud del derecho de petición del 08 de agosto de 2023 le indicó que el cable reventado

⁴⁶ Documento del expediente digital denominado
“026Prueba22RespuestaReclamaciónAdministrativaCelsia.pdf”

era de propiedad de mi representada. Esto en virtud del contrato No. UFINET-GIO-20190423-03, el cual se reitera no tiene ninguna relación fáctica ni jurídica con los hechos objeto de debate, ya que, como se ha reiterado en varias oportunidades en la contestación el acceso y uso de la infraestructura eléctrica al que fue autorizada mi representada en virtud del contrato citado fue única y exclusivamente para Alcalá Quindío, que es un municipio y departamento completamente distinto a la Victoria Valle.

Frente al hecho “6”: No es cierto como esta redactado y se aclara que si bien en la cláusula decimo tercera del contrato No. UFINET-GIO-20190423-03 se pactó la indemnidad, esta es muy clara en indicar que solo tendrá procedencia cuando exista una responsabilidad civil frente a terceros causadas en EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO que sugieran actos u omisiones imputables del Proveedor de Telecomunicaciones. Razón por la cual, no tiene procedencia dentro del presente proceso judicial la cláusula de indemnidad que cita el llamante en garantía, dado que, el acceso y uso de la infraestructura eléctrica al que fue autorizada mi representada en virtud del contrato citado fue única y exclusivamente para Alcalá Quindío, que es un municipio y departamento completamente distinto a la Victoria Valle, por lo que no tiene cobertura material para los hechos objeto de litigio.

Frente al hecho “7”: No es un hecho en estricto sentido, en realidad se presenta una pretensión que, en todo caso no podrá acogerse porque es evidente que el riesgo indicado en la cláusula decima tercera del contrato No. UFINET-GIO-201904423-03 no se ha configurado por cuanto: i) No tiene relación fáctica ni jurídica con la ejecución del contrato ya que, mi representada solo fue autorizada para el acceso y uso de infraestructura eléctrica en Alcalá (Quindío) y; ii) En gracia de discusión, ante el hecho de la víctima como causal que exime de responsabilidad es imposible predicar la existencia de responsabilidad en cabeza de la pasiva.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRETENSIÓN ÚNICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P

En estricto sentido esta pretensión no implica una resolución de fondo a la controversia únicamente implica la solicitud de admisión del llamamiento en garantía y la vinculación de mi mandante en dicha calidad, situación que ya se ha desplegado debido a que el Despacho admitió la demanda de llamamiento en garantía mediante auto No. 516 del 12 de junio de 2024. Sin embargo, **ME OPONGO** a la pretensión de condena en contra de la compañía proveedor de telecomunicaciones incoada en el llamamiento en garantía, por cuanto no se vislumbran los elementos *sine qua non* para predicar, como exigible, la obligación indemnizatoria y, sobre todo, condicional, de parte de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. en el caso concreto. Lo anterior, en virtud de que:

- (i) Es evidente que los presupuestos contractuales previstos en la cláusula decima tercera del contrato No. UFINET-GIO-201904423-03 no se han configurado por cuanto, no tiene

relación fáctica ni jurídica con la ejecución del contrato ya que, mi representada solo fue autorizada para el acceso y uso de infraestructura eléctrica en Alcalá (Quindío) el cual es un municipio y departamento distinto a la localidad donde ocurrieron los hechos objeto de debate.

- (ii) En gracia de discusión, ante el hecho de la víctima como causal que exime de responsabilidad es imposible predicar la existencia de responsabilidad en cabeza de la pasiva, pues en el presente caso la única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza del señor Yusti Jaramillo, quien se desplazaba en su motocicleta de placas UXU-53E, sin portar adecuadamente el casco de seguridad.
- (iii) El contrato marco No. UFINET-GIO-20190423-03 fue suscrito por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. con UFINET COLOMBIA S.A. que es una entidad completamente diferente a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, por lo que, es evidente la falta de legitimación en la causa por activa por parte de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P para efectuar el llamamiento en garantía en contra de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. y consecuentemente COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. carece de legitimación en la causa por pasiva por cuanto no está llamada a resistir las pretensiones del presente llamamiento en garantía formulado por la codemandada.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROMOVIDO POR CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P

EXCEPCIÓN PRINCIPAL

1. IMPROCEDENCIA DE APLICABILIDAD DE LA CLÁUSULA DE INDEMNIDAD DEBIDO A QUE NO SE HA REALIZADO LOS PRESUPUESTOS CONTRACTUALES DE LA MISMA

Es necesario aclarar que, para que proceda la cláusula de indemnidad, es requisito que el solicitante demuestre la acción u omisión del proveedor de comunicación en la ejecución del contrato marco No. UFINET-GIO-20190423-03 que genere responsabilidad civil frente a terceros, por lo que, si no se prueba estos elementos (la responsabilidad civil y su relación causal con la ejecución del contrato) la obligación por parte de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la cláusula de indemnidad. Dado que en el presente caso no se demostró los presupuestos contractuales de dicha cláusula decima tercera porque, no se demostró un nexo de causalidad entre la ejecución del contrato marco No. UFINET-GIO-20190423-03 y el daño alegado por los demandantes, es claro que no nació obligación de responder y/o indemnizar por parte de mi representada.

Así entonces, es válido recordar que el artículo 1602 del Código Civil indica que “(...) los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales (...)”.

En relación con lo anterior, es valido indicar que las clausulas de indemnidad para que cumplan su función deberá tener de manera clara los siguientes elementos:

“(...) i) su naturaleza de cláusula de indemnidad; ii) el deudor y el beneficiario de la indemnidad; iii) las contingencias que cubre; iv) los eventos desencadenantes; v) el alcance de la indemnidad; y vi) cómo se cumple en concreto la obligación de defender y amparar al beneficiario, dado que puede considerarse una indemnidad asociada a una cláusula de limitación de la indemnidad que se cubre (...)”⁴⁷

Por lo que se concluye que, la cláusula de indemnidad debe estar ligada al cumplimiento de presupuestos contractuales en los términos de la delimitación de la aplicabilidad, que para el caso en concreto de conformidad a lo preceptuado en la clausula decima tercera son, i) Acción u omisión por parte del proveedor de telecomunicaciones y ii) La existencia de responsabilidad civil frente a terceros que se causen en ejecución del contrato marco No. UFINET-GIO-20190423-03, por lo cual, es necesario indicar que:

- **Dentro del proceso judicial no se encuentra probada ningún tipo de acción u omisión en cabeza de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. en relación con los hechos objeto de debate:**

Es claro que, en el presente caso, no se encuentran debidamente acreditados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual que solicita sea reconocida la parte demandante, por cuanto, no se ha logrado establecer una acción u omisión en cabeza de la parte pasiva de proceso judicial. De modo que, ante la ausencia de acreditación de los elementos de la responsabilidad no podrá reconocerse emolumento alguno.

Sin perjuicio a lo anterior, debe hacerse hincapié en que COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. no tuvo ninguna injerencia en el accidente de transito ocurrido el pasado 12 de mayo de 2022 y que es objeto de debate, pues debe recordarse que mi representada no tiene ni tuvo infraestructura instalada de servicios fijos en la calle 18 No. 3-15 del Barrio Santa Teresa en el Municipio de La Victoria (Valle del Cauca), por lo que, es imposible que haya realizado una acción u omisión que tenga relación con los hechos objeto de debate.

⁴⁷ Corral, Hernán, Contratos y daños por incumplimiento, Abeledo Perrot - LegalPublishing, Santiago, 2010, p. 176 y ss.

Nótese que tanto la parte demandante como el llamado en garantía, se limitan a indicar que en virtud del contrato No. UFINET-GIO-20190423-03 eventualmente el responsable de los hechos es COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., sin indicar de manera inequívoca cual acción y omisión tuvo mi representada que tenga relación con la causación del evento.

Por lo contrario, la parte demandante confiesa en la reclamación presentada a los demandados del 08 de agosto de 2022 que en la localidad donde ocurrieron los hechos habían gran cantidad de cables, sin que sea posible establecer a quien correspondía; así mismo, el llamante en garantía aclara en la contestación dada a la demanda que los cables pertenecientes a la infraestructura de CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P no sufrió ningún tipo de afectación. Razón por la cual, no es posible establecer una responsabilidad siquiera sumaria en cabeza de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

- **En todo caso, la responsabilidad deprecada por la parte demandante NO fue causada en ejecución del contrato marco No. UFINET-GIO-20190423-03:**

Tal y como fue explicado en la excepción principal de falta de legitimación en la causa en cabeza de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., en virtud del contrato marco No. UFINET-GIO-20190423-03 suscrito entre mi representada y UFINET COLOMBIA S.A. para acceder al uso de la infraestructura eléctrica debía presentar solicitud en el cual se permitiese identificar las características de esta, dentro de las cuales se encuentra la ubicación geográfica, veamos⁴⁸:

SEGUNDA - GESTIÓN DE LA SOLICITUD. Toda solicitud que **EL PROVEEDOR DE TELECOMUNICACIONES** presente durante la vigencia del presente Contrato Marco surtirá el siguiente trámite:

2.1. Solicitud:

Presentar solicitud escrita con la siguiente información:

- Identificación de las características, altura de cada poste/torre y ubicación geográfica de los elementos pertenecientes a la infraestructura eléctrica que se requiere utilizar, anexando un plano en Autocad – en formato digital donde se indique la ubicación de la infraestructura.
- Características de los elementos a instalar incluyendo su peso, dimensiones y el modo de fijación, que se pretenda utilizar, del elemento a la infraestructura cuando ello aplique.
- Cantidad de elementos a ser instalados en cada nodo.
- Cronograma según el cual el solicitante requiere disponer de accesos y uso de la infraestructura eléctrica.
- Descripción de los servicios adicionales que requieran para el uso de la infraestructura eléctrica que se propone utilizar. Se considerarán servicios adicionales todos aquellos servicios conexos o relacionados con la compartición de infraestructura, los cuales pueden contratarse por separado, tal como la adecuación ambiental, entre otros.

⁴⁸ Documento del expediente digital denominado “069ContratoClaro.pdf” pagina 2

Razón por la cual, se suscribe el acta de derecho de acceso y uso de infraestructura previsto en el anexo No. 4 del contrato anteriormente mencionado, del cual se desprende la relación de elementos instalados en la infraestructura, donde se indica que el municipio es Alcalá y el proyecto es el “rediseño eje cafetero Montenegro – Alcalá” con un total de apoyos de 92, veamos⁴⁹:

RELACION DE ELEMENTOS INSTALADOS EN LA INFRAESTRUCTURA

MUNICIPIO	PROYECTO	Km	POSTE 8m	POSTE 9m	POSTE 10m	POSTE 11m	POSTE 12m	POSTE 14m	TOTAL APOYOS
Alcalá	REDISEÑO EJE CAFETERO MONTENEGRO - ALCALA	5,26	4	10	4	44	26	4	92

El presente contrato se suscribe en dos (2) originales del mismo valor y tenor con destino a cada una de las partes, en la ciudad y fecha indicada al pie de la firma de cada una de las partes, teniendo como fecha del contrato la última de ellas.

07 de Junio 2019

UFINET COLOMBIA
[Firma]
IVÁN SÁNCHEZ MEDINA
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
C.C.12.233.690
Fecha *19 Junio 2019*

COMUNICACIÓN CELULAR S.A - COMCEL S.A
[Firma]
HILDA MARÍA PARDO HASCHE
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
C.C. 41.662.356
Fecha *07 Junio 2019*

Como se concluye de la prueba documental obrante en el proceso, el accidente de tránsito objeto de debate ocurrió en la calle 18 No. 3-15 de la Victoria (Valle del Cauca) en la localidad de Santa Teresa, nótese⁵⁰:

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO: ☐ 2. GRAVEDAD: ☐ CON MUERTOS ☐ CON HERIDOS ☐ SOLO DAÑOS

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS: *Calle 18 No 3-15 Victoria* 3.1 LOCALIDAD O COMUNA: *S/ta Teresa*

4. FECHA Y HORA: *12/05/2022 10:30* 5. CLASE DE ACCIDENTE: ☒ CHOQUE ☐ CAÍDA DE OBJETO ☐ ATROVELLO ☐ INCENDIO ☐ VOLCAMIENTO ☒ OTRO

6. CHOCUE CON: ☐ VEHICULO ☐ PEDE ☐ BICICLETA ☐ PASAJERO ☐ MOTOCICLETA ☐ OTRO

Por lo anterior, es claro que el accidente de tránsito ocurrió en una localidad donde COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. NO tiene la calidad de proveedor de telecomunicaciones a través del acceso y uso de infraestructura eléctrica

⁴⁹ Documento del expediente digital denominado “069ContratoClaro.pdf” página 29
⁵⁰ Documento del expediente digital denominado “005Prueba01InformePolicialAccidenteTransito.pdf”.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse que la cláusula de indemnidad no tiene procedencia alguna, por cuanto, el llamante en garantía no acreditó el nexo de causalidad entre la ejecución del contrato marco No. UFINET-GIO-20190423-03 y los hechos objeto de debate. Por el contrario, se observa de manera evidente la completa ausencia de legitimación en la causa de mi representada.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA PROMOVER EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR PARTE DE CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P

Desde este momento es importante que el Despacho considere que no existe legitimación en la causa por activa por parte de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, comoquiera que no es contratante dentro del contrato No. UFINET-GIO-20190423-03, en dicho contrato únicamente figura como contratante la sociedad UFINET COLOMBIA S.A., por ende como la finalidad del llamamiento en garantía es vincular al proveedor de telecomunicaciones con base en el contrato marco, a fin de que sea quien indemnice al llamante por los perjuicios que llegará a sufrir con ocasión a la posible declaratoria de responsabilidad, es entonces claro que como el llamante en garantía no ostenta la calidad de contratante, mi mandante no podría en ninguna forma concurrir a indemnizarle los perjuicios que llegue a sufrir como producto de una hipotética condena, lo que denota una clara falta de legitimación en la causa por activa lo que a la postre imposibilita que dicha pretensión salga adelante.

En línea con lo anterior, es necesario recordar que la legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. El Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 19753, magistrado ponente: Mauricio Fajardo Gómez, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

*“(…) La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos según la jurisprudencia de esta Sala, de que **«se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (…)**. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando*

*reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor (...)”⁵¹
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Bien como puede verse de la anterior definición, es claro que la acción, en este caso ejercida mediante la demanda de llamamiento en garantía, debe ser ejercida por quien ostenta el derecho pretendido. Para ello es necesario entonces remitirse a la disposición del artículo 64 del CGP, para verificar cual es la finalidad detrás de dicha figura, veamos:

“(…) Artículo 64 CGP: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)”(subrayado y negrilla fuera del texto original).

De la definición de legitimación en la causa y la finalidad del llamamiento en garantía antes vistos, se puede afirmar que, quien efectúa un llamamiento en garantía debe ostentar el derecho a recibir la indemnización de un perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviera que efectuar; en otras palabras si el llamante en garantía llega a ser condenado a la indemnización de perjuicios perseguida con la demanda principal, el proveedor de telecomunicaciones llamado en garantía debe indemnizarle los perjuicios sufridos que no es otro que el perjuicio patrimonial derivado de la condena que se le ha impuesto. De lo anterior puede concluirse que necesariamente el llamante en garantía debe ostentar el derecho a ser indemnizado por parte del proveedor de telecomunicaciones, de lo contrario no podría exigir la prestación y por ende sus pretensiones deberán ser denegadas.

Aterrizando la teoría al caso concreto debe precisarse que en efecto existe un contrato marco No. UFINET-GIO-20190423-03, el mismo que remitiéndonos a las condiciones del seguro, no se encuentra como contratante a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P sino la empresa UFINET COLOMBIA S.A.

De las previsiones normativas descritas y la verificación del contrato se puede concluir que CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P no están legitimado en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía en contra de mi representada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. ya que no es contratante en el contrato marco y por ende ante una eventual condena no podría exigir que mi representada le indemnice o reembolse lo pagado. Es decir, existe imposibilidad de predicar los efectos previstos en el artículo 64 del CGP y por ende el Despacho no podría de ninguna manera imponer obligación alguna a cargo de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

⁵¹ Corte Suprema de Justicia. SC16279-2016 Radicado 2004-00197. Ariel Salazar Ramírez

En conclusión, en el contrato marco No. UFINET-GIO-20190423-03, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P no ostenta la calidad de contratante. Es decir que el llamante en garantía al no ostentar el derecho contractual a recibir del llamado en garantía la indemnización de perjuicios que llegara a sufrir, es claro que carece de legitimación en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía porque no concurren en él los presupuestos del artículo 64 del CGP. Por consiguiente, ante la ausencia de tal presupuesto sustancial, no existe otra posibilidad que denegar las pretensiones del llamamiento en garantía.

Por lo anteriormente expuesto solicito declarar probada esta excepción.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P

En línea con la anterior excepción, debe dejarse claro que COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. carece de legitimación en la causa por pasiva con relación al llamamiento en garantía promovido por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, ya que como COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. no contrató con la mentada sociedad el contrato marco No. UFINET-GIO-20190423-03, es claro que no podría en ninguna medida estar llamado a indemnizar o reembolsar los dineros que el llamante en garantía pague en el evento de imponérsele una condena a favor de los demandantes. En otras palabras, como COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. no tiene relación directa con CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, mi representada no está llamada a responder por las condenas que a él se impongan.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz, mediante Sentencia SC2642 del 10 de marzo de 2015, con respecto a la legitimación en la causa dispuso lo siguiente:

*“(...) la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular **o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo** (...)”⁵²(negrilla y subrayado fuera del texto original)*

⁵² Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz SC2642 del 10 de marzo de 2015

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia del 14 de agosto de 1995 con respecto a la legitimación en la causa, se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“(…) Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de ‘acción’ no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de ‘pretensión’, que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, **y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado**. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual **su ausencia** no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino **motivo para decidirlo en forma adversa al actor**. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor (...)”⁵³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De las anteriores precisiones conceptuales se destaca que el extremo pasivo debe ser aquel que este llamado a resistir la pretensión, de tal suerte que estando frente al llamamiento en garantía cabe recordar nuevamente el fin que persigue el llamamiento en garantía conforme se ha estipulado en el artículo 64 del CGP, veamos:

*“(…) Artículo 64 CGP: Quien afirme tener derecho legal o **contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva**, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)”(subrayado y negrilla fuera del texto original).*

⁵³ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia (Expediente 4268) del 14 de agosto de 1995

De lo anterior claramente se desprende que el llamado en garantía debe ostentar la obligación de indemnizar a su llamante en garantía sea por convención legal o contractual, pues bien, para el caso en concreto es claro que cuando COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. suscribió el contrato No. UFINET-GIO-20190423-03 lo realizó con la sociedad UFINET COLOMBIA S.A., por ende como él llamante en garantía CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P no fue contratante, la compañía proveedor de telecomunicaciones no está llamada a indemnizarle el perjuicio patrimonial que sufra con ocasión a una posible condena dentro de este proceso, lo que claramente denota una falta de legitimación en la causa por pasiva, que hará nugatorias las pretensiones del llamamiento en garantía.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

4. GENÉRICA O INNOMINADA

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente al llamamiento en garantía, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante.

CAPÍTULO III

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DEL EXTREMO ACTOR

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS**

El artículo 262 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“(…) Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (…).”

Por supuesto esta ratificación concebida en la legislación procesal actual le traslada a quien quiere valerse de documentos provenientes de terceros, el deber de obtener su ratificación, cuando así lo requiere la parte contraria frente a la cual se aportan tales documentos. Resulta lógico que sea quien aporta los documentos provenientes de terceros, quien tenga en sus hombros dicha carga si es que quiere emplearlos como medio de convicción.

En tal virtud, pido que no se les reconozca valor a los siguientes documentos mientras el demandante no satisfaga el deber de lograr que sean ratificados, en la forma en que lo pido de manera expresa aquí. Los documentos cuya ratificación debe lograr la demandante son:

- Documento suscrito por el señor Hoover Castillo Vásquez del 24 de mayo de 2022 obrante en el expediente digital denominado “006Prueba02PeritajeVehículo.pdf”.
- Documento suscrito por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de La Victoria Valle por concepto de parqueadero del 23 de junio de 2022 obrante en el expediente digital denominado “019Prueba15FacturaParqueaderoDeLaMotoUXU-53E.pdf”
- Facturas por concepto de compra de medicamentos de las droguerías Coopidrogas, Unidrogas S.A.S, Lopido y Pacho Drogas Rosales obrantes en el expediente digital en el documento denominado “020Prueba16FacturasMedicamentos.pdf”
- Recibo de caja menor por concepto de “tam-fisio” del 16 de mayo de 2022, obrante en el expediente digital denominado “021Prueba17FacturaTrasladoAmbulancia.pdf”
- Declaración extrajudio de Yessica Joana Feijoo Lopez obrante en el expediente digital denominada “022Prueba18DeclaracionExtrajudioYessicaFeijooLopez.pdf”.
- Declaración extrajudio emanada por el señor Carlos Fernando Posso y Yamileth Bocanegra obrante en el expediente digital denominada “023Prueba19DeclaracionExtrajudioCarlosFernandoPossoYamileth Bocanegra.pdf”

- **INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS**

Adicionalmente con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, me reservo el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

CAPÍTULO IV

MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR COMUNICACION CELULAR SA COMCEL S.A

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Certificación del 08 de mayo de 2024 emitida por Santiago Ibáñez Paredes.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte los señores **FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO, YESSICA JOANA FEIJOO LÓPEZ y OLGA CECILIA JARAMILLO CORREA** en su calidad de demandantes mayores de edad, a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la

contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandantes podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte los representantes legales o quien haga sus veces de las compañías **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P** y **SEGUROS SURAMERICANA DE SEGURO SURA S.A.** en su calidad de demandados, a fin de que contesten el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, del llamamiento en garantía, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandados podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar lo relacionado a la suscripción del contrato marco y demás situaciones relevantes.

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar al profesional **LUIS EDUARDO MONTOYA VALLEJO**, quien tiene el cargo de Zone Owner de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda y del llamamiento en garantía, así como de los fundamentos de hecho y demás elementos relacionados con la actividad de servicios fijos de mi prohilada y el interés general de COMCEL S.A. en el presente proceso judicial

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de la disponibilidad de redes para servicios fijos, la implementación de estas en diferentes localidades y en general los elementos relacionados con dicha actividad, el señor Montoya Vallejo podrá ser citado al teléfono Cel. 313 870 1103 y al correo luis.montoya@claro.com.co

- 4.2. Solicito se sirva citar al profesional **SANTIAGO IBÁÑEZ PAREDES**, jefe técnico integral de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda y del llamamiento en garantía, así como de los fundamentos de hecho y demás elementos relacionados con la actividad de servicios fijos de mi prohilada y el interés general de COMCEL S.A. en el presente proceso judicial y la vigencia del contrato marco No. UFINET-GIO-20190423-03.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca

de la disponibilidad de redes para servicios fijos, la implementación de estas en diferentes localidades y en general los elementos relacionados con dicha actividad, el testigo podrá ser citado en el correo Santiago.ibanez@claro.com.co o en el celular 314 330 4106.

- 4.3. Solicito se sirva citar al señor **JOHN JAIRO ZAPATA LOSADA** en su calidad de funcionario de la secretaria de Transito de movilidad del Valle del Cauca, con el objeto de que se pronuncie sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito del pasado 12 de mayo de 2022.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, debido a que fue el funcionario encargado de suscribir el Informe de Accidente de Tránsito del accidente objeto de debate. El testigo podrá ser citado en el correo electrónico jhonjairozapata01@gmail.com y/o movilidadytransporte@valledelcauca.gov.co

- 4.4. Solicito se sirva citar a la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda y del llamamiento en garantía, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre los alcances de los servicios fijos y el interés general de COMCEL S.A. en el presente proceso judicial.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas y vigencia del contrato marco No. UFINET-GIO-20190423-03 objeto del presente litigio. La testigo podrá ser citada en la carrera 32 Bis No. 4-16 de la Ciudad de Popayán o en el correo electrónico darlingmarcela1@gmail.com

CAPÍTULO V

ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder conferido al suscrito por COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A., el cual ya reposa en el expediente por haber sido allegado con el recurso de reposición contra el auto de admisión de la demanda y del llamamiento.
3. Certificado de existencia y representación judicial de COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A, el cual ya reposa en el expediente por haber sido allegado con el recurso de reposición contra el auto de admisión de la demanda y del llamamiento.

CAPÍTULO VI

NOTIFICACIONES

A la parte actora y su apoderado, en las direcciones consignadas en los escritos de demanda para tales fines. Por los demás demandados donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

El llamante en garantía y su apoderado, en las direcciones consignadas en el escrito para tal fin.

COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A., recibirá notificaciones electrónicas en la carrera 68ª #24B – 10 de la ciudad de Bogotá D.C o en la dirección electrónica notificacionesclaro@claro.com.co

El suscrito recibirá notificaciones electrónicas en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co y físicas en la calle 69 N° 4-48 oficina 502, Edificio 69 de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

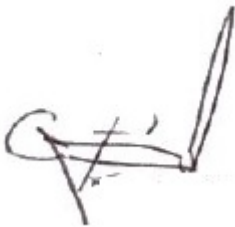
T.P. No. 39.116 del C. S. J.

Palmira, mayo 8 de 2024

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Por medio del presente documento Yo, Santiago Ibáñez Paredes identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.072.153 expedida en Manizales – Caldas, en mi cargo de Jefe Técnico Integral de la zona del Valle del Cauca, me permito certificar que para el día 2 de mayo de 2022 y hasta el día de hoy, Comcel S.A. no contaba, ni cuenta con infraestructura operativa para la prestación de servicios de televisión, internet ni telefonía fija sobre la calle 18 # 3-15 del barrio Santa Teresa ni en ninguna otra zona del municipio de La Victoria en el Valle del Cauca.

Para constancia se firma en Palmira el día 8 de mayo de 2024.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'S. Ibáñez Paredes', with a stylized, elongated final stroke.

SANTIAGO IBÁÑEZ PAREDES
CC. 75.072.153 de Manizales

**poder Dr. Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA proceso Demanda de RCE
Freiman Andrés Yusty Jaramillo**

Notificaciones Claro <NotificacionesClaro@claro.com.co>

Mié 17/04/2024 11:31

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>;Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>

CC:Javier Mauricio Manrique Casas <javier.manrique@claro.com.co>

 2 archivos adjuntos (612 KB)

Carta Honoarios Dte. Freiman Andrés Yusty Jaramillo y Otros.docx.pdf; Poder especial Dte. Freiman Andrés Yusty Jaramillo y Otros.docx.pdf;

Cordial saludo

ASUNTO: ENTREGA FORMAL PODER.

Cordial saludo:

Por medio del presente, nos permitimos remitir y conferir poder para la defensa de la Compañía. Los poderes adjuntos, correspondientes a los siguientes casos:

Poder Dr. Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

proceso RCE Freiman Andrés Yusty Jaramillo

Atentamente,

Claro Colombia
Notificacionesclaro@claro.com.co

Conmutador: Bogotá: 7480000 - 7500300, Cali: 4880000, Medellín: 6041000, B/quilla: 3870000

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:

Este correo electrónico, incluyendo en su caso, los archivos adjuntos al mismo, pueden contener información de carácter confidencial y/o privilegiada, y se envían a la atención única y exclusivamente de la persona y/o entidad a quien va dirigido. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de dicha información confidencial sin la autorización por escrito de Comunicación Celular S.A Comcel S.A está prohibida. Si usted no es el destinatario a quien se dirige el presente correo, favor de contactar al remitente respondiendo al presente correo y eliminar el correo original incluyendo sus archivos, así como cualesquiera copia del mismo. Mediante la recepción del presente correo usted reconoce y acepta que en caso de incumplimiento de su parte y/o de sus representantes a los términos antes mencionados, Comunicación Celular S.A Comcel S.A tendrá derecho a los daños y perjuicios que esto le cause.

CONFIDENTIALITY NOTICE:

This e-mail message including attachments, if any, is intended only for the person or entity to which it is addressed and may contain confidential and /or privileged material. Any review, use, disclosure or distribution of such confidential

information without the written authorization of Comunicación Celular S.A Comcel S.A is prohibited. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply e-mail and destroy all copies of the original message. By receiving this e-mail you acknowledge that any breach by you and/or your representatives of the above provisions may entitle Comunicación Celular S.A Comcel S.A to seek for damages.



Bogotá, 12 abril 2024

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO
E. S. D.

Referencia: Proceso verbal promovido por Freiman Andrés Yusty Jaramillo y Otros contra Comcel S.A. y otros
Radicado: No. 761473103002-2024-00008-00
Asunto: Poder Especial

Respetado Señor Juez,

SANTIAGO PARDO FAJARDO, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.425.417, actuando en mi calidad de Representante Legal de la Sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, domiciliada en Bogotá D.C., con NIT 800.153.993-7, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., que se acompaña a este escrito, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionesclaro@claro.com.co, manifiesto a usted muy respetuosamente que confiero **PODER ESPECIAL** al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., titular de la tarjeta profesional de abogado No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede notificarse en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co, para que como apoderado especial de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, proceda a contestar la demanda verbal promovida por el señor Freiman Andrés Yusty Jaramillo y Otros, así como para que lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para transigir, conciliar, desistir, reasumir, tachar documentos, sustituir el presente poder, formular recursos ordinarios y en general, para hacer cuanto juzgue conducente para el éxito del presente mandato. En todo caso, el apoderado judicial no cuenta con la facultad de confesar.

Atentamente,

DocuSigned by:

C8E4C986876A45F...
SANTIAGO PARDO FAJARDO
C.C. 80.425.417
Representante Legal
COMCEL S.A.

DS

Acepto,
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C.S.J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:24

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604184335

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A
Sigla: COMCEL S A
Nit: 800.153.993-7
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00487585
Fecha de matrícula: 18 de febrero de 1992
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 22 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 68A # 24B - 10
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesclaro@claro.com.co
Teléfono comercial 1: 7429797
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 68A # 24B - 10
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesclaro@claro.com.co
Teléfono para notificación 1: 7429797
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:24

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604184335

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

E.P. No. 588, Notaría 15 de Santa Fe de Bogotá del 14 de febrero de 1.992, inscrita el 18 de febrero de 1.992 bajo el número 356.007 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: SOCIEDAD COLOMBIANA DE TELEFONIA CELULAR S.A. CE LULAR S.A. SIGLA CELULAR S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3799 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. Del 21 de diciembre de 2004, inscrita el 27 de diciembre de 2004 bajo el número 969083 del libro IX, aclarada por la escritura pública No. 143 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. Del 20 de enero de 2005, inscrita el 27 de enero de 2005 bajo el número 974105 del libro IX, la sociedad de la referencia se fusionó con las sociedades OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S. A. OCCEL S. A. y EMPRESA REGIONAL DE COMUNICACIONES CELULARES DE LA COSTA ATLANTICA S. A. CELCARIBE S.A. absorbiéndolas.

Que por Escritura Pública No. 1061 de la Notaría 41 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2019, inscrita el 31 de Mayo de 2019 bajo el número 02472324 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad TELMEX COLOMBIA S A la cual se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 4276 del 1 de noviembre de 2023 de la Notaría 41 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Noviembre de 2023 , con el No. 03040186 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: COMUNICACION CELULAR S.A - COMCEL S.A. (absorbente), absorbe a la sociedad: INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. ESP. - INFRACEL S.A. ESP. (absorbida).

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 159/2022-00302-00 del 30 de enero de 2023, el Juzgado 11 Civil Del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 17 de Febrero de 2023 con el No. 00203376 del libro VIII, ordenó la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:24

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604184335

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 760013103-011-2022-00302-00 de Yeferson Andrés Lozano Paredes C.C. 1.144.192.024, contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. CLARO NIT. 800.153.993-7.

Mediante Oficio No. 00736 del 08 de septiembre de 2023, el Juzgado 07 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla (Atlántico), inscrito el 25 de Septiembre de 2023 con el No. 00209732 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de menor cuantía No. 0800140530072023-00117-00 de KPEC S.A.S. NIT. 900.130.891-8, contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. NIT. 800.153.993-7.

Mediante Oficio No. 029 del 09 de febrero de 2024, el Juzgado 02 Civil del Circuito de Cartago (Valle del Cauca), inscrito el 15 de Febrero de 2024 con el No. 00214751 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76-147-31-03-002-2024-00008-00 de Freiman Andrés Yusty Jaramillo C.C. 1.114.209.216, Yessica Joana Feijoo López C.C. 1.114.121.759 y Olga Cecilia Jaramillo Correa C.C. 13.013.752, contra SEGUROS SURAMERICANA DE SEGUROS "SURA" NIT. 890.903.407-9, CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P. NIT. 800.249.860-1 y COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A NIT. 800.153.993-7.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 14 de febrero de 2082.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tiene como objeto social el ejercicio de las siguientes actividades: El objeto principal de la sociedad es la prestación y comercialización de servicios de comunicaciones, así como la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones dentro o fuera de Colombia, incluyendo, pero sin limitarse, tales como los servicios de telefonía móvil, móvil celular valor agregado, telemáticos,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:24

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604184335

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

portadores, teleservicios, de difusión y de portador y demás a personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado y que se encuentren autorizadas por las leyes de Colombia y la contratación y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas o complementarias, así como prestar toda clase de servicios relacionados con las tecnologías de la información y las comunicaciones, con varias tecnologías existentes o que puedan llegar a existir en el futuro. Adicionalmente el objeto social de la compañía comprenderá comprar, vender arrendar y comercializar toda clase de bienes; importar y exportar toda clase de bienes y servicios, así como también prestar a terceros servicios de administración, de consultoría, de asesoría, de intermediación y de asistencia técnica; del mismo modo, la sociedad podrá prestar servicios y desarrollar actividades de cualquier tipo de corresponsalia, tales como bursátil, la bancaria y la cambiaria; y en general las demás autorizadas por la ley. Así mismo, la sociedad podrá: (I) Llevar a cabo el desarrollo de actividades y la prestación y comercialización de redes y servicios de comunicaciones dentro o fuera de Colombia. Así como prestar y comercializar toda clase de servicios relacionados con la tecnologías de la información y las comunicaciones; incluyendo la prestación y comercialización de cualquier clase de redes y servicios de comunicaciones en las diferentes modalidades de gestión que permita la legislación colombiana en cualquier orden territorial; (II) Construir, diseñar, explotar, usar, instalar, ampliar, ensanchar, expandir, renovar; modificar o revender redes y servicios de comunicaciones y sus diferentes elementos, para uso privado o público, nacionales o internacionales, y con al propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicio, que le sean conexas o complementarias; (III) Diseñar, instalar, poner en funcionamiento y comercializar toda clase de equipos y sistemas eléctricos y electrónicos, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios y/o productos, o que te sean conexas o complementarias; (IV) Desarrollar actividades de construcción, administración, comercialización y explotación e bienes muebles e inmuebles, incluyendo pero sin limitarse a edificios, centros comerciales, parqueaderos, locales comerciales, establecimientos de comercio, locales para oficinas, apartamentos para vivienda y edificaciones para hotelería; turismo y actividades comerciales, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas o complementarias; (V) Prestar servicios de banca móvil, billetera

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:24

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604184335

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

virtual y pagos electrónicos; (VI) Prestar servicios de apoyo a las operaciones de servicios postales de pago de operadores postales de pago habilitados y registrados ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá: A) Comprar; vender y alquilar los bienes muebles necesarios para el desarrollo normal de su objeto social; B) Comprar; vender; importar, exportar, adquirir u obtener a cualquier título y utilizar; toda clase de bienes y servicios relacionados con su objeto social; C) Celebrar contratos de venta, compra, permuta, arrendamiento, usufructo y anticresis sobre inmuebles; constituir y aceptar prendas e hipotecas; tomar o dar dinero en mutuo, con interés o sin él, respecto a operaciones relacionadas con su objeto social, y dar en garantía sus bienes muebles e inmuebles; D) Girar, adquirir, cobrar, aceptar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagarés y en general cualesquiera títulos valores y aceptarlos en pago; E) Celebrar contratos de sociedad con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, ya sea mediante la constitución de otras empresas o la adquisición de acciones o cuotas o partes de interés, F) Celebrar toda clase de negocios, actos o contratos conducentes para la realización de los fines sociales o que complementen su objeto social principal; G) Presentarse a licitaciones públicas o privadas, subastas, en el país o en el exterior y hacer las ofertas correspondientes suscribir los contratos resultantes de las mismas; H) Solicitar ser admitida en concordato, si a ello hubiere lugar. Adicionalmente, en desarrollo del objeto la sociedad podrá: (I) Concesión, operación distribución, asesoría y asistencia técnica del servicio de televisión abierta o cerrada por suscripción, radiodifundida, cableada y satelital, y de señales incidentales codificadas que intervienen dentro del espectro electromagnético y servicios de telecomunicaciones, concurrentes con el servicio de televisión por cable; igualmente el servicio de telefonía básica pública conmutada para la transmisión de cualquier tipo de red con acceso generalizado al público a nivel nacional, departamental y municipal ya sea directamente o en asocio con terceros o mediante contratos de riesgo compartido o en consorcio o uniones temporales y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas complementarias. (II) Vender toda clase de bienes muebles, de contado o a plazos actuar como intermediario en la venta de bienes y servicios, y con tal propósito poder emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sea conexas o complementarias. (III) Prestar servicios de soporte administrativo,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:24

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604184335

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

financiero tecnológico y de administración de recurso humano, y con tal propósito poder emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas o complementarias. (IV) Ensamblar, diseñar, instalar poner en funcionamiento y distribuir comprar, vender y comercializar toda clase de equipos, productos, elementos y sistemas relacionados con las telecomunicaciones, electricidad electrónica, informática y afines, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas complementarias. (V) Prestar servicios de asesoría técnica, mantenimiento de equipo y redes, y consultoría en los ramos de electricidad, electrónica, informática, telecomunicaciones y afines, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas o complementarias. (VI) Transmitir o prestar servicios de transmisión digitalizada o analógica de información de cualquier naturaleza, incluida, pero sin limitarse a la de imágenes, textos y sonidos para toda clase de aplicaciones tales como videoconferencias, correo electrónico, acceso a bases de datos, financieras y telebanca, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas o complementarias. (vii) Emitir y recibir signas, señales, escritos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza para la prestación de servicios de comunicaciones, previas las autorizaciones de la Ley, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o, que le sean conexas o complementarias. (VIII) Proyectar, instalar y equipar una red de telecomunicaciones de cubrimiento nacional mediante el empleo de elementos propios o de conexiones a redes nacionales y extranjeras con todos sus componentes, con sujeción a las licencias y permisos obtenidos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o de las autoridades pertinentes cuando a ello hubiere lugar. (IX) Utilizar el espectro electromagnético, las rampas ascendentes y descendentes de los segmentos satelitales cuyos servicios se encuentren debidamente coordinados para el respectivo país y los demás elementos de dichos segmentos, todo con arreglo a las normas vigentes sobre esta materia, así como prestar el servicio de provisión de segmento espacial a terceros. (X) La edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados o publicaciones en base de papel o publicados en medios electromagnéticos de carácter científico o cultural, así como la distribución, venta, importación y/o comercialización de los mismos. (XI) Elaboración diseño de todo tipo de publicación escrita de carácter cultural y científico, tales

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:24

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604184335

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

como libros, revistas, folletos o coleccionables seriados o publicaciones en base de papel o publicados en medios electromagnéticos de carácter científico o cultural. (XII) Diagramación, encuadernación y publicación de todo tipo de publicaciones escrita de carácter cultural y científico, tales como libros, revistas, folletos o coleccionables arlados o publicaciones en base de papel o publicados en medios electromagnéticos le carácter científico o cultural. (XIII) Importación, venta y distribución de todo tipo de publicación escrita de carácter cultural y científica, tales como libros, revistas, folletos coleccionables seriados. (XIV) Solicitar tramitar, desistir y renunciar ante el Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación o ante las demás entidades correspondientes, las respetivas licencias, trámites y autorizaciones para la ejecución de su objeto social. (XV) Llevar a cabo todas las actividades vinculadas con la publicación, venta y/o distribución de los productos que elabore. (XVI) Prestar servicio de asesoría en las materias afines con su objeto social y en materia financiera, administrativa, legal operativa. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá ejecutar todas las actividades y actos necesarios para su logro y desarrollo, tales como: A) Ensamblar, diseñar instalar poner en funcionamiento y distribuir comprar vender y comercializar toda clase de equipos, productos, elementos y sistemas relacionados con las telecomunicaciones electricidad, electrónica, informática y afines; B) Promover y fundar establecimientos, almacenes, depósitos o agencias en Colombia o en el exterior; C) Adquirir a cualquier título toda)clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos. D) Obtener y explotar concesiones, privilegios, marcas,)nombres comerciales patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines a objeto principal; E) Efectuar toda clase de operaciones de crédito activo o pasivo, girar, aceptar endosar recibir cobrar, descontar, adquirir, pignorar y pagar toda clase de instrumentos negociables; F) Celebrar toda clase de actos o contratos que se relacionen con el objeto social principal y participar en licitaciones y concursos público y privados o contrataciones directas; G) Celebrar toda clase de operaciones financieras, sin que ello implique intermediación financiera; H) Importar exporta realizar operaciones de comercio nacional e internacional, así como representa agenciar y distribuir toda clase de bienes y servicios, relacionados con el objeto socia principal; I) Invertir los excedentes de tesorería en valores que sean fácilmente realizables; J) Comprar o constituir sociedades de cualquier naturaleza; incorporarse en sociedades constituidas y/o fusionarse

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:24

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604184335

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

con ellas, siempre que dichas sociedades tengan objetivos equivalentes, similares o complementarios al objeto social de la sociedad; K) Registrar marcas, nombres comerciales y demás derechos de propiedad intelectual o industrial en Colombia y/o en otros países, usarlas bajo licencias de terceros; L) Transigir, conciliar, desistir y apelar las decisiones de los árbitros, de amigables compondores, o cualquier decisión judicial o administrativa; M) En general celebrar y ejecutar todos los actos o contratos civiles, mercantiles o de cualquier naturaleza que resulten convenientes al interés social, sea en su propio nombre, o por cuenta de terceros, o en participación con ellos, y siempre y cuando tengan relación directa con el objeto principal antes enunciado; N) comprar y vender acciones o derechos sociales, así como bienes muebles e inmuebles siempre que se haga con el único propósito de preservar y proteger el patrimonio social; O) Celebrar operaciones de mutuo con sociedades vinculadas, esto es, controladas por la sociedad o por las mismas sociedades que controlan ésta última, sin perjuicio de las autorizaciones que de requieran según estos estatutos, y sin que ello implique intermediación financiera. La sociedad podrá constituirse garante de obligaciones diferentes de las suyas propias, previo el cumplimiento de las autorizaciones y requisitos de estos estatutos. El desarrollo del objeto social de la compañía y la realización de todos los actos relacionados, conexos, complementarios o accesorios se regirán por el derecho privado, salvo que la Ley disponga lo contrario. Parágrafo: La empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P - ETB S.A. E.S.P. mantendrá como mínimo dos (2) acciones en COMUNICACION CELULAR S.A COMCEL S.A, mientras mantenga la obligación para COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A de contar con un operador de telefonía fija dentro de sus accionistas.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$1.515.029.845.244,00
No. de acciones : 1.515.029.845.244,00
Valor nominal : \$1,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$1.515.029.845.244,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:24

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604184335

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. de acciones : 1.515.029.845.244,00
Valor nominal : \$1,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$1.515.029.845.244,00
No. de acciones : 1.515.029.845.244,00
Valor nominal : \$1,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración de la compañía, su representación legal y la gestación de sus negocios estarán a cargo del presidente quien tendrá cuatro (4) suplentes, quienes podrán actuar a nombre de la sociedad en cualquier tiempo mientras no se cancele su inscripción el registro mercantil, sin que deba acreditarse en ningún caso una falta temporal, accidental o absoluta del presidente para que sus suplentes, como representantes legales puedan actuar válidamente en nombre de la sociedad con las mismas facultades y atribuciones del presidente. El presidente y sus cuatro (4) suplentes serán designados por la junta directiva. Las funciones del presidente y de los vicepresidentes serán establecidas por la junta directiva, sin perjuicio de las funciones que para esos cargos más adelante se establecen en estos estatutos. *** Sin perjuicio de lo anterior, la representación judicial de la sociedad en procesos ejecutivos de cualquier clase, podrá ser ejercida por el director de operaciones o por el gerente de cobranzas de la compañía. Así mismo, la representación judicial de la compañía, podrá ser ejercida por el gerente de protección comercial o por el gerente de reclamaciones del cliente o por el gerente de cobranzas. Para todos los efectos relacionados con cualquier trámite y diligencia que sea necesario adelantar en audiencias de conciliación prejudiciales o extraprocesales y en cualquier proceso judicial, arbitral o administrativo iniciado por o contra la sociedad, incluyendo pero sin limitarse a interrogatorios de parte, audiencias de conciliación, declaraciones, testimonios, pruebas, contestaciones, alegatos y cualquier otra actuación procesal, la representación legal de la sociedad podrá ser ejercida por el vicepresidente jurídico, el gerente jurídico, o por cualquiera de los abogados de la vicepresidencia jurídica de la compañía, según certificación que para el efecto expida la dirección de gestión humana de la compañía, o por

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:24

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604184335

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el gerente de protección comercial; o por el director de planeación y diseño o por el director de operación y mantenimiento para asuntos de carácter técnico.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

A más de las facultades y deberes que ocasionalmente le asignen la asamblea o la Junta Directiva, el presidente tendrá las siguientes funciones: 1: Cumplir las decisiones de la asamblea y de la Junta Directiva. 2: Representar legalmente a la sociedad ante las autoridades de cualquier orden o naturaleza y ante otras personas jurídicas o naturales, fuera o dentro de juicio, con amplias facultades generales para el buen desempeño de su cargo, y con los poderes especiales que exige la ley para transigir, comprometer y desistir y para comparecer inclusive en juicio en donde se dispute la propiedad de bienes inmuebles, salvo los casos en que se requerirá autorización especial conforme a la ley o a los presentes estatutos. Sin perjuicio de lo anterior, la representación judicial de la sociedad en procesos ejecutivos de cualquier clase, y exclusivamente para participar en las audiencias de conciliación y absolver interrogatorios de parte que se lleven a cabo dentro de los mismos, podrá ser ejercida por el director de operaciones o por el gerente de cobranzas de la compañía. Así mismo, la representación judicial de la compañía, exclusivamente para efectos de dar respuesta a las acciones de tutela que sean instauradas en su contra y a las peticiones, quejas, reclamos y recursos que presenten los usuarios de los servicios de telecomunicaciones que preste la sociedad, podrá ser ejercida por el gerente de protección comercial o por el gerente de reclamaciones del cliente o por el gerente de cobranzas. Para todos los efectos relacionados con cualquier trámite y diligencia que sea necesario adelantar en audiencias de conciliación prejudiciales o extraprocesales y en cualquier proceso judicial, arbitral o administrativo iniciado por o contra la sociedad, incluyendo pero sin limitarse a interrogatorios de parte, audiencias de conciliación, declaraciones, testimonios, pruebas, contestaciones, alegatos y cualquier otra actuación procesal, la representación legal de la sociedad podrá ser ejercida por el vicepresidente jurídico, el gerente jurídico, o por cualquiera de los abogados de la vicepresidencia jurídica de la compañía, según certificación que para el efecto expida la dirección de gestión humana de la compañía, o por el gerente de protección comercial; o por el director de planeación y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:24

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604184335

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

diseño o por el director de operación y mantenimiento para asuntos de carácter técnico. 3: Manejar los asuntos y operaciones de la sociedad, tanto los externos como los concernientes a su actividad interna y, en particular, las operaciones, la contabilidad, la correspondencia y la vigilancia de sus bienes, todo dentro de las orientaciones e instrucciones emanadas de la asamblea y de la Junta Directiva. 4: Celebrar cualquier clase de acto o contrato para el desarrollo del objeto social de la compañía, pero para negocios de cuantía superior a cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el presidente requerirá autorización previa y expresa de la Junta Directiva. 5: Nombrar y remover libremente a las personas que deban desempeñar los empleos creados por la empresa. 6: Constituir apoderados especiales para atender los asuntos judiciales y extrajudiciales, así como las tramitaciones que deban adelantarse ante las autoridades de cualquier orden, con la autorización previa de la Junta Directiva cuando esta se requiera. 7: Mantener frecuentemente informada a la Junta Directiva de la compañía sobre el funcionamiento de la sociedad y suministrarle los datos y documentos que aquella solicite. 8: Preparar y ejecutar el presupuesto aprobado por la Junta Directiva de la sociedad. 9: Ordenar y aprobar y estudios comerciales de factibilidad. 10: Decidir sobre los asuntos comerciales, financieros, técnicos y administrativos de la compañía que no requieran aprobación de la Junta Directiva. 11: Coordinar y controlar la gestión comercial de la compañía y mantener las relaciones públicas de la misma. 12: Organizar, dirigir y controlar el funcionamiento interno de la compañía. 13: Velar por que se lleven correctamente la contabilidad y los libros de la sociedad, autorizar y suscribir los balances e informes periódicos y someterlos a la consideración de la junta lo mismo que los estados financieros. 14: Presentar a la consideración de la Junta Directiva informe sobre la marcha de la compañía y sobre su situación comercial, técnica, administrativa y financiera. 15: Presentar anualmente y en forma oportuna a la Junta Directiva y a la Asamblea de Accionistas las cuentas, el inventario, el balance general y el estado de pérdidas y ganancias, junto con un informe general sobre la marcha de los negocios sociales durante el ejercicio inmediatamente anterior, las innovaciones introducidas y aquellas por cometerse en el futuro para el cabal cumplimiento del objeto social. 16: Determinar la inversión de los fondos disponibles que no sean necesarios para las operaciones inmediatas de la sociedad. 17: Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos de la sociedad. 18: Fijar el número de empleos dependientes de la presidencia que demande el buen servicio de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:24

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604184335

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

compañía, con base en la planta de personal aprobada por la Junta Directiva y determinar su régimen de remuneración. 19: Ejercer las demás funciones legales y estatutarias y las que le asignen o deleguen la Asamblea General o la Junta Directiva. 20: Comparecer ante notario para legalizar las decisiones de la asamblea o de la Junta Directiva que requieran elevarse a escritura pública. 21. Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea General de accionistas o Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular. 22. Presentar a la Asamblea General de Accionistas un informe de identificación y calificación de riesgos, preparado por él o por una sociedad calificadora de valores si fuere el caso, y que hará parte integral del informe de gestión presentado al final de cada ejercicio contable. 23. Diseñar y determinar la forma en que se deberán revelar al público los estándares mínimos de información exigidos por las autoridades competentes, siempre que la sociedad esté obligada a ello. 24. Asumir la responsabilidad del control interno de la compañía e incluir en su informe de gestión los hallazgos relevantes que surjan durante el desarrollo de las actividades de control interno.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 450 del 15 de enero de 2024, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de enero de 2024 con el No. 03056671 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Rodrigo De Gusmao Ribeiro	C.E. No. 302784

Por Acta del 26 de agosto de 2009, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2009 con el No. 01322263 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer	Alejandro Cantu	P.P. No. G18666954

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:24

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604184335

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Suplente Del Jimenez
Presidente

Por Acta No. 434 del 9 de marzo de 2023, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2023 con el No. 02975395 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Suplente Del Presidente	Rafael Couttolenc Urrea	P.P. No. G22563297

Por Acta No. 221 del 10 de noviembre de 2009, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de noviembre de 2009 con el No. 01339850 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Suplente Del Presidente	Fernando Gonzalez Apango	C.E. No. 306817

Por Acta No. 352 del 16 de mayo de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2017 con el No. 02227893 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Alvaro Jose Tovar Reyes	C.C. No. 94317564

Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Alejandro Aparicio Joya	C.C. No. 1010189106
--	-------------------------	---------------------

Por Acta No. 367 del 23 de julio de 2018, de Junta Directiva, inscrita

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:24

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604184335

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en esta Cámara de Comercio el 1 de agosto de 2018 con el No. 02362358 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Fernando Andres Perdomo Cordoba	C.C. No. 1144033575

Por Acta No. 375 del 30 de mayo de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de junio de 2019 con el No. 02474392 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Javier Mauricio Manrique Casas	C.C. No. 11257516
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Adriana Marquez Acosta	C.C. No. 20422828
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Lina Marcela Miranda Jaramillo	C.C. No. 1088244076
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Mayle Milena Muñoz Sinning	C.C. No. 55234052
Representante	Ana Cristina Mendez	C.C. No. 34568871

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:24

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604184335

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Legal (Abogado Gutierrez
De La
Vicepresidencia
Juridica)

Por Acta No. 392 del 2 de marzo de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de marzo de 2020 con el No. 02560989 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Natalia Correa Medina	C.C. No. 43166772

Por Acta No. 401 del 8 de marzo de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 2021 con el No. 02671573 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Johana Villanueva Rodriguez	C.C. No. 52824581

Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Andres Lisimaco Velez Hernandez	C.C. No. 1110486889
--	---------------------------------	---------------------

Por Acta No. 406 del 12 de julio de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de julio de 2021 con el No. 02724481 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Felipe Alejandro	C.C. No. 1030551017

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:24

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604184335

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Legal (Abogado Garcia Avila
De La
Vicepresidencia
Juridica)

Por Acta No. 409 del 25 de octubre de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de octubre de 2021 con el No. 02758116 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Lina Marcela Ardila	C.C. No. 1022378898
Legal (Abogado	Ortiz	
De La		
Vicepresidencia		
Juridica)		

Por Acta No. 420 del 11 de mayo de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de mayo de 2022 con el No. 02840044 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Ingrid Juliet Torres	C.C. No. 52818441
Legal (Abogado	Ospina	
De La		
Vicepresidencia		
Juridica)		
Representante	Adriana Lucia Galeano	C.C. No. 1110468886
Legal (Abogado	Galeano	
De La		
Vicepresidencia		
Juridica)		

Por Acta No. 426 del 12 de septiembre de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de septiembre de 2022 con el No. 02881667 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Juan Pablo Osorio Marin	C.C. No. 1053824988

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:24

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604184335

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Legal (Abogado
De La
Vicepresidencia
Jurídica).

Por Acta No. 432 del 17 de febrero de 2023, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de febrero de 2023 con el No. 02939024 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Jurídica)	Dora Sofia Morales Soto	C.C. No. 53107057

Por Acta No. 357 del 13 de octubre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de noviembre de 2017 con el No. 02272863 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Jurídica)	Juan Pablo Vinueza Jurado	C.C. No. 80100616

Por Acta No. 434 del 9 de marzo de 2023, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de marzo de 2023 con el No. 02944067 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Presidente	Santiago Pardo Fajardo	C.C. No. 80425417

Por Documento Privado del 23 de mayo de 2011, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de junio de 2011 con el No. 01485083 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:24

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604184335

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente De Reclamaciones Del Cliente	Sonia Viviana Jimenez Valencia	C.C. No. 52252627

Por Acta No. 326 del 27 de abril de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de abril de 2015 con el No. 01933848 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Jurídica)	Evelio Hernan Arevalo Duque	C.C. No. 16536601

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Salvador Francisco Cortez Gomez	P.P. No. G11765902
Segundo Renglon	Oscar Von Von Hauske Solis	P.P. No. G16179650
Tercer Renglon	Rafael Couttolenc Urrea	P.P. No. G22563297
Cuarto Renglon	Andres Hidalgo Salazar	C.C. No. 79783138
Quinto Renglon	Gustavo Alberto Tamayo Arango	C.C. No. 79152549
Sexto Renglon	Carlos Hernan Zenteno De Los Santos	C.E. No. 590584

SUPLENTE CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Juan Carlos Archila	C.C. No. 80409270

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:24

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604184335

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

	Cabal	
Segundo Renglon	Santiago Pardo Fajardo	C.C. No. 80425417
Tercer Renglon	Fernando Gonzalez	C.E. No. 306817
	Apango	
Cuarto Renglon	Dario Cadena Lleras	C.C. No. 79939464
Quinto Renglon	Carlos Alberto Carvajal Moreno	C.C. No. 80756266
Sexto Renglon	Rodrigo De Gusmao Ribeiro	C.E. No. 302784

Por Acta No. 66 del 31 de marzo de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de abril de 2016 con el No. 02094121 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Salvador Francisco Cortez Gomez	P.P. No. G11765902
Segundo Renglon	Oscar Von Von Hauske Solis	P.P. No. G16179650
Cuarto Renglon	Andres Hidalgo Salazar	C.C. No. 79783138
Quinto Renglon	Gustavo Alberto Tamayo Arango	C.C. No. 79152549

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Juan Carlos Archila Cabal	C.C. No. 80409270
Tercer Renglon	Fernando Gonzalez Apango	C.E. No. 306817
Quinto Renglon	Carlos Alberto Carvajal Moreno	C.C. No. 80756266

Por Acta No. 67 del 2 de junio de 2016, de Asamblea de Accionistas,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:24

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604184335

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2016 con el No. 02113298 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Carlos Hernan Zenteno De Los Santos	C.E. No. 590584

Por Acta No. 77 del 30 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2022 con el No. 02853739 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Rafael Couttolenc Urrea	P.P. No. G22563297

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Dario Cadena Lleras	C.C. No. 79939464

Por Acta No. 79 del 31 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de abril de 2023 con el No. 02954908 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Santiago Pardo Fajardo	C.C. No. 80425417
Sexto Renglon	Rodrigo De Gusmao Ribeiro	C.E. No. 302784

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 0000036 del 21 de marzo de 2002, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2002 con el No. 00822241 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:24

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604184335

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S	N.I.T. No. 860008890 5

Por Documento Privado No. 5843-22 del 17 de junio de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de junio de 2022 con el No. 02853433 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Angela Jaimes Delgado	C.C. No. 52085564 T.P. No. 62183-T

Por Documento Privado del 24 de agosto de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de septiembre de 2023 con el No. 03018711 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Revisor Fiscal	Camilo Ernesto Martínez Rivas	C.C. No. 1032384477 T.P. No. 167009 - T
Segundo Suplente Del Revisor Fiscal	Vicente Alonso Castillo Barrera	C.C. No. 1096483903 T.P. No. 257371 - T

PODERES

Por Escritura Pública No. 3476 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., del 19 de octubre de 2020, inscrita el 30 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044237 del libro V, compareció Fernando González Apango identificado con cédula de extranjería No. 306.817 en su calidad de Representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Mauricio Acevedo Arias identificado con cédula ciudadanía No. 79.495.740 de Bogotá D.C., y/o Carlos Alberto Torres Rivera identificado con cédula ciudadanía No. 79.576.371 de Bogotá D.C., para que como apoderado especial,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:24

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604184335

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

individual o colectivamente: (i) firme y presente en adelante las declaraciones de impuesto sobre la renta, impuesto al patrimonio, impuesto sobre las ventas, retenciones en la fuente de impuestos nacionales, y demás declaraciones tributarias a que haya lugar ante la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN; (ii) firme y presente las declaraciones de impuestos municipales, distritales y departamentales, como es el caso de las declaraciones de impuesto de industria y comercio, autorretenciones y/o retenciones en la fuente de industria y comercio, impuestos prediales, impuestos de vehículos automotores, alumbrado público, sin limitarse a éstas, que se deban presentar ante las autoridades territoriales; (iii) suscriba y tramite derechos de petición, respuestas a requerimientos, mandamientos de pago, pliegos de cargos, emplazamientos proferidos por autoridades tributarias de todo orden, atienda visitas de inspección, verificación, fiscalizaciones y auditorias contables y/o tributarias que adelantes autoridades tributarias de todo orden a nombre de la Sociedad; (iv) El apoderado especial podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fuesen necesarias, respecto de todas las declaraciones consignadas en los numerales anterior, sea que hubiesen sido firmadas por el o por un tercero; (v) de igual manera queda facultado para firmar presentar todo tipo de formatos para el cumplimiento de obligaciones formales como por ejemplo, pero sin limitarse a ello, la presentación de información exógena en medios magnéticos. (vi) El apoderado especial podrá firmar todo tipo de trámites en Establecimientos de Comercio, Matricula Mercantil y RUP que comprendan la renovación, actualización, cancelación y/o cualquier otra solicitud a cargo de la Cámara de Comercio a nivel nacional. En ejercicio del poder conferido, el apoderado especial de la Sociedad podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fuesen necesarias sobre todas y cada una de las actuaciones anteriormente reseñadas.

Por Documento Privado del 24 de octubre de 2022, de representante legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 31 de Octubre de 2022, con el No. 00048443 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a Mauricio Acevedo Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79495740 expedida en Bogotá D.C., Carlos Alberto Torres Rivera, identificado con cedula de ciudadanía No. 79576371 expedida en Bogotá D.C., Para que como apoderado especial, individual o colectivamente: (i) firme y presente

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:24

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604184335

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en adelante las declaraciones de impuesto sobre la renta, impuesto al patrimonio, impuesto sobre las ventas, retenciones en la fuente de impuestos nacionales, y demás declaraciones tributarias a que haya lugar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (ii) firme y presente las declaraciones de impuestos municipales, distritales y departamentales, como es el caso de las declaraciones de impuesto de industria y comercio, autorretenciones, retenciones en la fuente de industria y comercio, impuestos prediales, impuestos de vehículos automotores, alumbrado público, sin limitarse a estas, que se deban presentar ante las autoridades territoriales; (iii) suscriba y tramite derechos de petición, repuestas a requerimientos, mandamientos de pago, pliegos de cargos, emplazamientos proferidos por autoridades tributarias de todo orden, atienda visitas de inspección, verificación, fiscalizaciones y auditorias contables y/o tributarias que adelantes autoridades tributarias de todo orden a nombre de la Sociedad; (iv) El apoderado especial podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fuesen necesarias, respecto de todas las declaraciones consignadas en los numerales anterior, sea que hubiesen sido firmadas por el o por un tercero; (v) de igual manera queda facultado para firmar y presentar todo tipo de formatos para el cumplimiento de obligaciones formales como por ejemplo, pero sin limitarse a ello la presentación de información exógena en medios magnéticos. (vi) El apoderado especial podrá firmar todo tipo de trámites en Establecimientos de Comercio, Matricula Mercantil y RUP que comprendan la renovación, actualización, cancelación y/o cualquier otra solicitud a cargo de la Cámara de Comercio a nivel nacional. En ejercicio del poder conferido, el apoderado especial de la Sociedad podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fuesen necesarias sobre todas y cada una de las actuaciones anteriormente reseñadas. Este poder especial se otorga en Bogotá D.C. el veinticuatro (24) del mes de octubre 2022 y estará vigente hasta el treinta y uno (31) de octubre de 2023, inclusive.

Por Documento Privado del 1 de agosto de 2023, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 4 de Agosto de 2023, con el No. 00050599 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial amplio y suficiente a los señores: 1. Luis Miguel Porto Velasquez, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.533.055, de Barranquilla, quien ostenta el cargo de Director Región 1 de la Compañía; 2. Diego Alejandro Marin Monsalve, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.277.182, de Medellín, quien ostenta el cargo de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:24

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604184335

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Director Región 2 de la Compañía; 3. Carlos Mario Gonzalez Mejia, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.411.150 de Cali, quien ostenta el cargo de Director Región 3 de la Compañía; 4. Jose Luis Vasco Garcia, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.861.675, de Bogotá, quien ostenta el cargo de Director Región 4 de la Compañía; 5. German Alfonso Velasquez Diaz, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.270.085, de Bucaramanga, quien ostenta el cargo de Director Región 5 de la Compañía; para que individualmente, por término indefinido y mientras ostenten el respectivo cargo de Director Región, ejerzan en nombre de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. la facultad de celebrar contratos de alquiler, arrendamiento, comodato para la instalación de estaciones base y/o equipos pasivos de red en terrazas o azoteas, con personas naturales o jurídicas, de cualquier naturaleza pública o privada, cuyo valor o forma de pago sea: (i) contraprestación de instalación de cortesías para la prestación -sin costo- del servicio(s) o (ii) Comodatos sin costo para la compañía. La suscripción de los mencionados contratos que tengan otra forma de contraprestación, no son objeto del presente poder conferido. Dentro de la facultad otorgadas en el presente poder, no se entiende incluida la suscripción de actos relacionados con la ejecución, adición, modificación, terminación. y liquidación de los citados contratos. Que no obstante el otorgamiento del presente poder, cualquiera de los Representante Legales de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. también podrá(n) suscribir los mencionados contratos y las modificaciones a los mismos. Este poder especial estará vigente desde el primero (1) de agosto de 2023.

Por Escritura Pública No. 5320 del 02 de octubre de 2023, otorgada en la Notaría 73 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de Octubre de 2023, con el No. 00051096 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente, para que de forma individual o conjunta la Abogada Lastenia Isabel Mosquera Ruiz, identificada con la cedula de ciudadanía número 55.224.911 expedida en Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada número 344.809 del Consejo Superior de la Judicatura para que como Apoderada Especial, firme, presente Recursos de Reconsideración, Recursos de Reposición, Escritos de Excepciones a Mandamientos de Pago a que haya lugar ante las Autoridades Tributarias del país y/o Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en procesos cuya cuantía no supere las quince mil unidades de valor tributario (15.000 UVT). En ejercicio del poder conferido, la Apoderada Especial de, la Sociedad podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:24

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604184335

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y correcciones que fueren necesarias sobre todas y cada una de las actuaciones anteriormente señaladas.

Por Documento Privado del 10 de octubre de 2023, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 26 de Octubre de 2023, con el No. 00051171 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente, a Mauricio Acevedo Arias, identificado con cedula de ciudadanía número 79.495.740 expedida en Bogotá D.C., y/o Carlos Alberto Torres Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.576.371 expedida en Bogotá D.C., para que como apoderado especial, individual o colectivamente (I) firme y presente en adelante las declaraciones de impuesto sobre la renta, impuesto al patrimonio, impuesto sobre las ventas, retenciones en la fuente de impuestos nacionales, y demás declaraciones tributarias a que haya lugar ante la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN; (II) firme y presente las declaraciones de impuestos municipales, distritales y departamentales, como es el caso de las declaraciones de impuesto de industria y comercio, autorretenciones y/o retenciones en la fuente de industria y comercio, impuestos prediales, impuestos de vehículos automotores, alumbrado público, sin limitarse a éstas, que se deban presentar ante las autoridades territoriales, (III) suscriba y tramite derechos de petición, respuestas a requerimientos, mandamientos de pago, pliegos de cargos, emplazamientos proferidos por autoridades tributarias de todo orden, atienda visitas de inspección, verificación, fiscalizaciones y auditorias contables y/o tributarias que adelante autoridades tributarias de todo orden a nombre de la Sociedad; (IV) El apoderado especial podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fuesen necesarias, respecto a todas las declaraciones consignadas en los numerales anteriores, sea que hubiesen sido firmadas por el o por un tercero; (V) de igual manera queda facultado para firmar y presentar todo tipo de formatos para el cumplimiento de obligaciones formales como por ejemplo, pero sin limitarse a ello, la presentación de Información exógena en medios magnéticos; (VI) El apoderado especial podrá firmar todo tipo de tramites en Establecimientos de Comercio, Matricula Mercantil y RUP que comprendan la renovación, actualización, cancelación y/o cualquier otra solicitud a cargo de la Cámara de Comercio a nivel nacional. En ejercicio del poder conferido, el apoderado especial de la Sociedad podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fuesen necesarias sobre todas y cada una de las actuaciones anteriormente reseñadas. Este poder

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:24

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604184335

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

especial estará vigente hasta que sea revocado por el otorgante.

Por Documento Privado del 5 de diciembre de 2023, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 7 de Diciembre de 2023, con el No. 00051443 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial amplio y suficiente a la señora Maria Luisa Escolar Sundheim, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.781.111 de Barranquilla, en su calidad de Directora Ejecutiva de la Unidad Mercado Corporativo, por término indefinido y en tanto ocupe el mencionado cargo, para que ejerza en nombre de COMUNICACIÓN CELULAR S.A, COMCEL S.A. la facultad de presentar ofertas o propuestas y celebrar contratos con clientes corporativos y pymes o entidades de cualquier naturaleza pública o privada para el suministro a la venta de servicios que se encuentren dentro del objeto de la compañía, hasta por un monto anual en pesos colombianos equivalente a doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$250.000), calculado a la tasa representativa del mercado (TRM), del día de firma de la respectiva oferta o del respectivo contrato. La suscripción de los mencionados contratos con clientes que superen el monto en pesos colombianos equivalente a doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$250.000) anuales, no son objeto de este poder. Segundo: Dentro de las facultades otorgadas en el presente poder, igualmente se entiende incluida la suscripción de todo acto relacionado con la ejecución, adición, modificación, terminación y liquidación de los citados contratos, dentro de los límites aquí indicados. Tercero: Que no obstante el otorgamiento del presente poder, cualquiera de los representantes legales de COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A. También podrán suscribir los mencionados contratos y las modificaciones a los mismos.

Por Documento Privado del 01 de noviembre de 2023, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 12 de Diciembre de 2023 con el No. 00051459 del libro V, la persona jurídica otorga en materia tributaria Poder Especial, amplio y suficiente, a la abogada Evelyn Mayerly Moncada Cortez, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.133.473 de La Esperanza (Antioquia) y Tarjeta Profesional de Abogado No. 320.998 del Consejo Superior de la Judicatura para que como Apoderado Especial, firme y presente Recursos de Reconsideración, Recursos de Reposición, Escritos de Excepciones a Mandamientos de Pago y Revocatorias Directas que haya lugar ante las Autoridades Tributarias del país y/o Dirección de Impuestos y Aduanas

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:24

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604184335

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nacionales - DIAN, en todo tipo de procesos de orden Tributario hasta una cuantía de 7.500 UVT. En ejercicio del poder conferido, el Apoderado Especial de la Sociedad podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fueren necesarias sobre todas y cada una de las actuaciones anteriormente reseñadas. Este poder especial tiene vigencia desde el primero (01) del mes de noviembre de 2023 y su duración es de carácter indefinido, hasta tanto no sea revocado.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.763	14-V- 1992	4 STAFE BTA	19- V -1.992 NO.365425
2.746	29-VII-1992	13 STAFE BTA	30-VII-1.992 NO.373190
009	4- I-1994	22 STAFE BTA	6- I-1.994 NO.433.167
51	17- II-1994	55 STAFE BTA	25- II-1.994 NO.438.849
1.220	5- V- 1994	40 STAFE BTA	13-V- 1.994 NO.447.557
3.335	17 -X -1995	25 STAFE BTA	19- X -1.995 NO.512.990
20	11-III-1996	MIAMI-E.FLORIDA	18-III-1.996 NO.531.189
		ESTADOS UNIDOS.	
0.629	26-II--1997	25 STAFE BTA	05-III-1.997 NO.576.480

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001231 del 2 de abril de 1998 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00628684 del 2 de abril de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0004515 del 24 de noviembre de 1998 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00658182 del 26 de noviembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001425 del 9 de mayo de 2000 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00728157 del 11 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000151 del 24 de enero de 2001 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00762167 del 26 de enero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000191 del 30 de enero de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00813057 del 4 de febrero de 2002 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:24

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604184335

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0000360 del 20 de febrero de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00815979 del 22 de febrero de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000445 del 1 de marzo de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00817064 del 1 de marzo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000755 del 8 de abril de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00822360 del 12 de abril de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001196 del 27 de mayo de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00829084 del 29 de mayo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001774 del 26 de julio de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00838467 del 2 de agosto de 2002 del Libro IX
Cert. Cap. del 30 de noviembre de 2002 de la Revisor Fiscal	00858711 del 23 de diciembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000892 del 7 de abril de 2004 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00928817 del 12 de abril de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003799 del 21 de diciembre de 2004 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00969083 del 27 de diciembre de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0000143 del 20 de enero de 2005 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00974105 del 27 de enero de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003599 del 6 de diciembre de 2005 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01025017 del 7 de diciembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001647 del 28 de junio de 2006 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01065192 del 6 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0000778 del 30 de marzo de 2007 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01121935 del 4 de abril de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003418 del 12 de diciembre de 2007 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01177201 del 13 de diciembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001035 del 24 de abril de 2008 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01209504 del 28 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0003341 del 22 de	01264952 del 23 de diciembre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:24

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604184335

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

diciembre de 2008 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1217 del 8 de junio de 2009 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01306912 del 23 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2013 del 15 de septiembre de 2009 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01328250 del 21 de septiembre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 0714 del 12 de abril de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01375776 del 15 de abril de 2010 del Libro IX
E. P. No. 0714 del 12 de abril de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01380838 del 5 de mayo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2387 del 16 de octubre de 2012 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	01678301 del 2 de noviembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 1019 del 9 de junio de 2016 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	02113287 del 15 de junio de 2016 del Libro IX
E. P. No. 872 del 18 de mayo de 2017 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	02231536 del 7 de junio de 2017 del Libro IX
E. P. No. 1061 del 28 de mayo de 2019 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	02472324 del 31 de mayo de 2019 del Libro IX
E. P. No. 1753 del 22 de agosto de 2019 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	02498813 del 23 de agosto de 2019 del Libro IX
E. P. No. 111 del 29 de enero de 2020 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	02547358 del 30 de enero de 2020 del Libro IX
E. P. No. 4276 del 1 de noviembre de 2023 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	03040186 del 29 de noviembre de 2023 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. 0000001 del 14 de diciembre de 2005 de Representante Legal, inscrito el 3 de marzo de 2006 bajo el número 01042114 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:24

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604184335

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de control por parte de la sociedad matriz: COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S A ESP QUE SE PODRA ABREVIAR EN INFRACEL S A ESP

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado del 27 de enero de 2011 de Representante Legal, inscrito el 31 de enero de 2011 bajo el número 01448875 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- TELMEX COLOMBIA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Certifica:

Por Documento Privado No. 0000001 del 14 de diciembre de 2005 de Representante Legal, inscrito el 2 de marzo de 2006 bajo el número 01041846 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- AMOV COLOMBIA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado No. 0000001 del 13 de febrero de 2006 de Representación Legal, inscrito el 2 de marzo de 2006 bajo el número 01041848 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- AMÉRICA MÓVIL S.A.B. DE C.V.

Domicilio: (Fuera Del País)

Nacionalidad: Mexicana

Actividad: Prestación y comercialización de servicios de telecomunicaciones inalámbricas tales como los servicios de telefonía móvil, móvil celular, valor agrado, telemáticos, portados y demás, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios o que le sean conexas o complementarias

Presupuesto: Numeral 1 artículo 261 de Código de Comercio y artículo 28 de la Ley 222 de 1995

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:24

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604184335

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de configuración de la situación de control : 2005-12-14

Por Documento Privado del 27 de enero de 2010 de Representante Legal, inscrito el 9 de febrero de 2010 bajo el número 01360388 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- AMÉRICA MÓVIL S.A.B. DE C.V.

Domicilio: (Fuera Del País)

Nacionalidad: Mexicana

Actividad: Prestación y comercialización de servicios de telecomunicaciones inalámbricas tales como los servicios de telefonía móvil, móvil celular, valor agrado, telemáticos, portados y demás, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios o que le sean conexas o complementarias

Presupuesto: Numeral 1 artículo 261 de Código de Comercio y artículo 28 de la Ley 222 de 1995

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2015-05-26

Por Documento Privado de representación legal del 01 de abril de 2003, inscrito el 02 de mayo de 2003 bajo el No. 877585, la sociedad de la referencia COMCEL S.A. (matriz) actualiza la información relativa a los presupuestos que dan lugar al grupo empresarial según acuerdo de administración suscrito por la matriz COMCEL S.A. Y CELCARIBE S.A. EMPRESA REGIONAL DE COMUNICACIONES CELULARES DE LA COSTA ATLANTICA S. A. CELCARIBE S.A. (subordinada), modificando el registro inscrito bajo el No. 870427 del libro IX.

Se aclara la situación de control inscrita bajo el No. 01448875 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad matriz COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. comunica que ejerce situación de control sobre la sociedad TELMEX COLOMBIA S.A. Subordinada.

Se aclara la situación de control y grupo empresarial inscrito el 2 de marzo de 2006 bajo el No. 01041848 del libro IX, modificado por Documento Privado del 27 de enero de 2010 del Representante Legal, inscrita el 9 de febrero de 2010 bajo el No. 01360388 del libro IX, modificado por Documento Privado del 31 de mayo de 2016 del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:24

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604184335

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representante legal, inscrito el 8 de mayo de 2016 bajo el No. 02110915 del libro IX, modificado por Documento Privado del 24 de mayo de 2018 del representante legal, inscrito el 1 de junio de 2018 bajo el No. 02346054 del libro IX, modificado por Documento Privado del 7 de diciembre de 2023 del Representante Legal, inscrito el 14 de Diciembre de 2023 bajo el No. 03045028 del Libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera AMÉRICA MÓVIL S.A.B. DE C.V.(matriz) comunica que se configura situación de control y grupo empresarial con las sociedades AMOV COLOMBIA S.A., COMUNICACIÓN CELULAR S.A., IDEAS MUSICALES DE COLOMBIA S.A.S., OPERADORA DE PAGOS MOVILES DE COLOMBIA S.A.S, HITSS COLOMBIA S.A.S. y HITSS SOLUTIONS S.A. DE C.V. casa principal de HITSS SOLUTIONS S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA (subordinadas).

CERTIFICAS ESPECIALES

Que por resolución No.320-4642 del 27 de diciembre de 1.993 de la Superintendencia de Sociedades, inscrita el 29 de diciembre de 1.993 bajo el No. 432.314 del libro IX, mediante la cual autoriza realizar una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones de la sociedad, por una cantidad hasta de \$28.296'482.386,00 mcte.

Que por Acta No.17 de la Junta Directiva del 3 de diciembre de 1.993, inscrita el 29 de diciembre de 1.993 bajo el No. 432.315 del libro IX, se nombró como representante legal de los tenedores de bonos obligatoriamente convertibles en acciones a la sociedad: "CORPORACION FINANCIERA UNION S.A. CORFIUNION S.A.", para la emisión autorizada según resolución No. 320-4642 del 27 de diciembre de 1.993, de la Superintendencia de Sociedades.

Que por resolución No.320-783 del 19 de abril de 1.994 de la Superintendencia de Sociedades, inscrita el 21 de abril de 1.994 bajo el No. 444.770 del libro IX, por la cual se autoriza una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones.

Que por Acta No. 23 de la Junta Directiva del 23 de febrero de 1.994, inscrita el 15 de septiembre de 1.994, bajo el No. 463066 del libro IX, de cómo representante legal de los tenedores de bonos obligatoriamente convertibles en acciones a la sociedad "CORPORACION FINANCIERA UNION S.A." CORFIUNION S.A. Para la emisión autorizada según resolución No. 320-783 del 19 de abril de 1.994.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:24

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604184335

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por resolución No. 320-812 del 30 de mayo de 1.995 de la Superintendencia de Sociedades, inscrita el 31 de mayo de 1.995, bajo el No. 494.830 del libro IX, se autorizó una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones boceas por cuarenta mil millones de pesos (\$40.000.000.000)

Que por Acta No.39 de la reunión de Junta Directiva del 29 de marzo de 1.995, inscrita el 31 de mayo de 1.995 bajo el No. 494.829 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos: LA CORPORACION FINANCIERA UNION S.A. CORFIUNION.

Que por Documento Privado del 31 de octubre de 2002 y resolución de la Superintendencia de Valores No. 0812 del 22 de octubre de 2002, inscrita el 30 de diciembre de 2002 bajo el No. 859962 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos a : HELM TRUST S.A. EMISION \$450.000.000.000.

Que por Documento Privado del 03 de febrero de 2006 inscrita el 21 de marzo de 2006 bajo el No. 1045029 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos a : HELM TRUST S.A. EMISION \$500.000.000.000.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:24

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604184335

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6120
Actividad secundaria Código CIIU: 6110
Otras actividades Código CIIU: 6190, 4741

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: COMCEL S A CAV CHICO
Matrícula No.: 00672319
Fecha de matrícula: 15 de noviembre de 1995
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cra 15 N 94-38
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S A CAV VENECIA
Matrícula No.: 00931343
Fecha de matrícula: 31 de marzo de 1999
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av 68 No 39I-37 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S A CAV AV SUBA
Matrícula No.: 01335181
Fecha de matrícula: 26 de enero de 2004
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av Suba No 128-30
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S A CAV CEDRITOS
Matrícula No.: 01463294
Fecha de matrícula: 23 de marzo de 2005

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:24

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604184335

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Calle 140 No 18-40
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	COMCEL S A CAV ALAMOS
Matrícula No.:	01545178
Fecha de matrícula:	3 de noviembre de 2005
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Calle 71 B No. 100-11 Local 201A Diver Plaza 2
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	COMCEL S.A CAV KENNEDY
Matrícula No.:	01657921
Fecha de matrícula:	7 de diciembre de 2006
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Av 80 No. 44 19 Sur
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	COMCEL S.A CAV RESTREPO
Matrícula No.:	01674219
Fecha de matrícula:	15 de febrero de 2007
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Ak 14 No. 10-09 Sur
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	COMCEL S.A CAV SOACHA
Matrícula No.:	01679383
Fecha de matrícula:	1 de marzo de 2007
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Aut Sur Cc Mercurio L 155-154
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	COMCEL S.A CAV CHAPINERO
Matrícula No.:	01679384
Fecha de matrícula:	1 de marzo de 2007
Último año renovado:	2023

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:24

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604184335

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 13 No. 59-52
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	COMCEL S A CAV GRAN ESTACION
Matrícula No.:	01760527
Fecha de matrícula:	14 de diciembre de 2007
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 26 No. 62-47 Lc 1-47
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	TELMEX COLOMBIA PLAZA IMPERIAL
Matrícula No.:	01849536
Fecha de matrícula:	4 de noviembre de 2008
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Ak 104 No. 148-07 Lc 147-7
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	CAV UNICENTRO COMCEL SA
Matrícula No.:	01856342
Fecha de matrícula:	9 de diciembre de 2008
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cc Unicentro L 2-202
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	TELMEX PORTAL 80
Matrícula No.:	01943358
Fecha de matrícula:	5 de noviembre de 2009
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Tv 100 A No. 80A-20 Lc 3002
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	TELMEX COLOMBIA C.C. SANTAFE
Matrícula No.:	02122907
Fecha de matrícula:	21 de julio de 2011
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 183 No. 45-03

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:24

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604184335

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	TELMEX COLOMBIA HAYUELOS
Matrícula No.:	02216619
Fecha de matrícula:	23 de mayo de 2012
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 20 No. 82 52
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	COMCEL S A CAV FLORESTA
Matrícula No.:	02329546
Fecha de matrícula:	7 de junio de 2013
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 67 A No. 95 63 Cc 68 Av Street Mall
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	COMCEL SA CAV CHIA
Matrícula No.:	02394920
Fecha de matrícula:	17 de diciembre de 2013
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 10 No. 11 36 Cc La Libertad
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	CAV SAC FONTIBON
Matrícula No.:	02515924
Fecha de matrícula:	5 de noviembre de 2014
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 100 No. 19 57 65
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	CAV SAC TOBERIN
Matrícula No.:	02525224
Fecha de matrícula:	4 de diciembre de 2014
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 45 No. 166 65
Municipio:	Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:24

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604184335

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	CAV CALIMA
Matrícula No.:	02797361
Fecha de matrícula:	24 de marzo de 2017
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 30 Con Av 19 Lc B1 Al B19
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	TELMEX COLOMBIA CENTRO MAYOR
Matrícula No.:	02819027
Fecha de matrícula:	19 de mayo de 2017
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 38 A Sur No. 34 D - 50 Lc 1 - 200
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	CAV LA FELICIDAD
Matrícula No.:	02938880
Fecha de matrícula:	26 de marzo de 2018
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 19 A No. 72 - 57
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	TIENDA CLARO GRAN PLAZA BOSA-CENTRO DE VENTAS
Matrícula No.:	03048449
Fecha de matrícula:	8 de enero de 2019
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 65 Sur No. 78 H - 51
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	CAV FONTANAR
Matrícula No.:	03100453
Fecha de matrícula:	15 de abril de 2019
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Via Chia Km 2.5 Cajica - Fontanar Lc 308 / 10 - 11
Municipio:	Chía (Cundinamarca)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:24

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604184335

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: CAV SOACHA TERRERO FIJA
Matrícula No.: 03100465
Fecha de matrícula: 15 de abril de 2019
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 1 No. 38 - 53 Cc Ventura Terreros Lc 113
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

Nombre: CAV TITAN BOGOTA MOVIL
Matrícula No.: 03100437
Fecha de matrícula: 15 de abril de 2019
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av Boyaca No. 80 - 94 - Cc Titan Plaza Lc 362 - 363
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV PLAZA CLARO
Matrícula No.: 03100446
Fecha de matrícula: 15 de abril de 2019
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 68 A No. 24 B - 10 To 1 Lc 1 Cc Plaza Claro
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV GRAN PLAZA ENSUEÑO PERDOMO
Matrícula No.: 03100461
Fecha de matrícula: 15 de abril de 2019
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 51 No. 59 C Sur 93 Lc 123 - 124
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV FUSAGASUGA
Matrícula No.: 03235831
Fecha de matrícula: 18 de marzo de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av Las Palmas # 8 - 44
Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:24

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604184335

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: TIENDA BOGOTÁ PASEO VILLA DEL RIO
Matrícula No.: 03318479
Fecha de matrícula: 14 de diciembre de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 57 D Sur No. 78 H - 14
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV TIENDA ANDINO
Matrícula No.: 03372718
Fecha de matrícula: 29 de abril de 2021
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 11 No 82 - 71 Cc Andino Lc 276
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: TIENDA BOGOTA COLINA
Matrícula No.: 03436413
Fecha de matrícula: 30 de septiembre de 2021
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 58 D No 146 - 51 Par La Colonia Cc
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV PLAZA DE LAS AMERICAS
Matrícula No.: 03455505
Fecha de matrícula: 18 de noviembre de 2021
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 71 D # 6-94 Sur Cc Plaza De Las Americas Lc 1639
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL CAV ZIPAQUIRA
Matrícula No.: 03464157
Fecha de matrícula: 27 de diciembre de 2021
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 1 No. 10 - 08 P 1 Lc 103 - 108 Cc La Casona
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:24

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604184335

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: CAV BOGOTÁ CRA 7
Matrícula No.: 03572367
Fecha de matrícula: 22 de agosto de 2022
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 7 22 20
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CLARO TECH
Matrícula No.: 03690133
Fecha de matrícula: 7 de junio de 2023
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 68 A 24 B 10
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 14.613.999.381.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6120

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:24

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604184335

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 22 de abril de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 15 de febrero de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2024 Hora: 11:27:24

Recibo No. AA24226041

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2422604184335

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a
www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la
imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera
ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO